



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
POSGRADO**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MODALIDAD DE TITULACIÓN: PROYECTO DE DESARROLLO

**Trabajo de Titulación Previo a la Obtención del Grado Académico de
Magíster en Derecho Constitucional**

**Tema: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE
DEFENSA ANTE ACTO ADMINISTRATIVO LESIVOS DE DERECHO**

Autor: Abogado Edy Juan Andino Silva

Directora: Abogada María Cristina Espín Meléndez Magíster

Ambato – Ecuador

2023

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

INFORMACIÓN GENERAL

TEMA: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE ACTO ADMINISTRATIVO LESIVOS DE DERECHO

AUTOR: Edy Juan Andino Silva

Grado académico: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador

Correo electrónico: ab.edyandino@hotmail.com

DIRECTORA: Abogada María Cristina Espín Meléndez Magíster

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Garantías Constitucionales

A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctor Borman Renán Vargas Villacrés, Ph.D y Abogado Segundo Ramiro Tite, Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE ACTO ADMINISTRATIVO LESIVOS DE DERECHO**”, elaborado y presentado por el señor Abogado Edy Juan Andino Silva, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

Dr. Borman Renán Vargas Villacrés Ph.D
Miembro del Tribunal

Abg. Segundo Ramiro Tite, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de los comentarios, opiniones y críticas realizadas en el presente trabajo de titulación presentado en el tema: **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE ACTO ADMINISTRATIVO LESIVOS DE DERECHO**, le corresponde exclusivamente al Abogado Edy Juan Andino Silva, Autor, bajo la Dirección de la Abogada María Cristina Espín Meléndez, Magíster, Directora del Trabajo de Titulación; y, el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

Abg. Edy Juan Andino Silva

C.C. 1716084379

AUTOR

Abg. María Cristina Espín Meléndez, Mg.

C.C. 1804146437

DIRECTORA

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Abg. Edy Juan Andino Silva

C.C. 1716084379

DEDICATORIA

A mi esposa Mónica Gissela, por ser la persona que siempre estuvo a mi lado apoyándome y dándome la fuerza necesaria para poder superar las circunstancias de vida que en su momento fueron un condicionante para poder seguir y concluir con el objetivo.

A mis hijos por ser mi inspiración.

Edy Juan Andino Silva

AGRADECIMIENTO

A Dios, por el regalo de la vida que hace posible llegar a este momento.

A mi esposa que nunca dudo en apoyarme y darme su mano para levantarme cuando estuve caído.

A mi familia quienes me apoyaban para que siguiera adelante en busca de la culminación de la meta propuesta.

A mi tutora Dra. Cristina Espín por su comprensión y ayuda brindada durante todo el proceso de elaboración del presente trabajo.

Edy Juan Andino Silva

ÍNDICE

INFORMACIÓN GENERAL	ii
A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.	iii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iv
DERECHOS DE AUTOR	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY	xiii
CAPITULO I.....	1
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3. JUSTIFICACION	4
1.4. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA PROBLEMA	5
1.5. OBJETIVOS	5
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	5
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
CAPITULO II.....	6
2.1. Antecedentes investigativos.....	6
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
2.2.1. LA ACCION DE PROTECCION	8
Antecedentes	8
Origen de la acción de protección en Ecuador.....	10
Objetivo y naturaleza de la acción de protección	11
Características	12
La legitimación en la acción de protección.....	13
Competencia	14
Procedibilidad	15
Procedimiento	17
Temporalidad	18
Derechos que tutela la acción de protección.....	18

Improcedencia de la acción de protección	19
2.2.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO	20
Naturaleza jurídica	20
Elementos del acto administrativo	23
La competencia	24
Clasificación	25
Nuevos parámetros establecidos por la corte constitucional para la acción de protección último pronunciamiento de la corte sobre el tema.	27
Actos administrativos lesivos de Derechos	28
¿La acción es un mecanismo de protección en contra los actos administrativos lesivos de derechos, sin que previamente se haya agotado todas las instancias administrativas?	29
Impugnación de los actos administrativos	30
2.2.3. IMPUGNACIÓN SEGÚN LA VÍA CONSTITUCIONAL	31
Deficiencia de medidas cautelares en los actos administrativos frente a la acción de protección.....	33
2.2.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LA LOGJCC.....	34
2.2.5. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	36
CAPÍTULO III	38
3.1. METODOLOGÍA	38
3.1.1. Enfoque	38
3.1.2. Ubicación	38
3.1.3. Equipos y materiales	38
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	39
3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.3.1. Histórico-lógico	39
3.3.2. Análisis de casos	40
3.3.3. Inductivo	41
3.4. HIPÓTESIS	42
3.5. POBLACIÓN O MUESTRA.....	42
CAPITULO IV	44
RESULTADOS	44
ANALISIS Y DISCUSIÓN	45
CAPITULO V	54
5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54

5.1.1. Conclusiones	54
5.1.2. Recomendaciones	55
BIBLIOGRAFIA	57

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE DEFENSA
ANTE ACTO ADMINISTRATIVO LESIVOS DE DERECHO**

AUTOR: Abogado Edy Juan Andino Silva

DIRECTORA: Abogada María Cristina Espín Meléndez Magíster

FECHA: 26 de julio de 2023

RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución ecuatoriana establece que la acción de protección tiene como objetivo la protección directa y efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar cuando se produce una violación de los derechos constitucionales. Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en qué casos la acción de protección no procede, específicamente, en el caso de actos administrativos. En general, la acción de protección no es válida si el acto administrativo puede ser impugnado mediante la vía judicial, a menos que se demuestre que dicha vía no es adecuada ni efectiva. Esto hace que la acción de protección se restrinja en su uso, siendo considerada como una medida residual y subsidiaria. En ocasiones, los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas no necesariamente son ilegales, pero sí violan derechos fundamentales que solo pueden ser reconocidos a través de la Acción de Protección, que es considerada una vía efectiva y adecuada para su resolución. Esta acción constituye un mecanismo para proteger y garantizar los derechos de las personas frente a actos de la administración que puedan vulnerarlos. Por lo tanto, es necesario considerar cómo se entiende la protección en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia y cómo se aplican los principios en relación con la acción de protección. El objetivo de esta investigación es determinar si la acción de protección es viable en casos de actos administrativos.

Palabras claves: Acción de protección, acto administrativo, juez constitucional, vulneración de Derechos, impugnación, Corte Constitucional

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**THEME: THE ACTION OF PROTECTION AS A DEFENSE MECHANISM
AGAINST DAMAGING ADMINISTRATIVE ACTS.**

AUTHOR: Abogado Edy Juan Andino Silva

DIRECTED BY: Abogada María Cristina Espín Meléndez Magíster

FECHA: July 26, 2023

EXECUTIVE SUMMARY

The Ecuadorian Constitution establishes that the protection action has as its objective the direct and effective protection of the rights recognized in the Constitution and can be filed when there is a violation of constitutional rights. However, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control establishes in which cases the action for protection does not proceed, specifically, in the case of administrative acts. In general, the protection action is not valid if the administrative act can be challenged through judicial channels, unless it is demonstrated that such channels are not adequate or effective. This means that the protective action is restricted in its use, being considered as a residual and subsidiary measure. Sometimes, administrative acts issued by public authorities are not necessarily illegal, but they do violate fundamental rights that can only be recognized through the Action for Protection, which is considered an effective and adequate means for its resolution. This action constitutes a mechanism to protect and guarantee the rights of individuals against acts of the administration that may violate them. Therefore, it is necessary to consider how protection is understood in the framework of a constitutional State of rights and justice and how the principles are applied in relation to the action for protection. The objective of this research is to determine whether the action for protection is viable in cases of administrative acts.

Key words: Action for protection, administrative act, constitutional judge, violation of rights, challenge, Constitutional Court.

CAPITULO I

1.1.INTRODUCCIÓN

La inclusión de la acción de protección en la Constitución actual generó gran interés en la sociedad, especialmente entre los usuarios, abogados y operadores de justicia, ya que proporciona una herramienta directa y efectiva para proteger los derechos constitucionales. Inicialmente, hubo una inundación de acciones de protección que desvirtuaron la intención original de la herramienta, ya que los abogados encontraron una forma más rápida de resolver casos que la justicia ordinaria. Sin embargo, con el tiempo, se ha ido estableciendo un uso adecuado de la acción de protección.

El uso incorrecto de la acción de protección no solo se debe a los abogados y jueces, sino también al legislador secundario. Este último tuvo la responsabilidad de regular los procesos constitucionales, pero en lugar de proporcionar una herramienta adecuada, creó una ley confusa y contradictoria. Además, algunos de sus artículos van en contra de la Constitución, como el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este tipo de disposiciones se aplican en el trámite de los procesos constitucionales.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y Justicia, en tal sentido a cada ciudadano de manera personal o grupal se les reconocen ciertas garantías constitucionales, de entre estas garantías jurisdiccionales cómo mecanismo de defensa y protección de sus legítimos derechos, la acción de protección, que se ha convertido en uno de los más agotados en la protección de los derechos en especial en contra de resoluciones administrativas que de una u otra forma vulneran derechos constitucionales.

La acción de protección conforme lo ha referido la Corte Constitucional es una herramienta de protección de derechos constitucionales de las personas frente a la vulneración o lesión por parte de la autoridad pública y bajo ciertas premisas por un particular, siendo que además esta tiene dos objetivos primordiales, la tutela de derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados.

En el Ecuador las instituciones públicas dentro de sus facultades emiten resoluciones administrativas, las mismas que tiene como objetivo normar o regular las relaciones existentes con los administrados, pero muchas de ellas por la falta de conocimiento

técnico y legal o simplemente por una actuación deliberada, terminan vulnerando derechos de los administrados e inclusive de sus propios servidores, la generalidad de estas resoluciones se dan especialmente en ámbitos del acceso a la prestación de servicios públicos, regulación de la relación laboral, principalmente, de ahí que surge la incógnita si realmente es indispensable primeramente agotar instancias administrativas, si se debe impugnar vía judicial o si la acción constitucional en determinados casos puede sin duda ser la vía adecuada y eficaz para conseguir los objetivos de la garantía jurisdiccional.

Por principio, los actos administrativos son impugnables en la vía administrativa y cuando estos son ilegales e ilegítimos además en la vía judicial, sin embargo en la práctica pueda suceder que ciertos actos administrativos a más de tener estas características vulneren derechos constitucionales siendo que en este respecto la garantía jurisdiccional “acción de protección” sin duda alguna es la vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de las personas, tal punto que el máximo organismo de justicia constitucional, en sus sendas sentencias ve superado en torno a la inadmisión de la acción los criterios de subsidiariedad y residualidad, pues se ha considerado que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema *decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. “Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de los derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección.

En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la pretensión de los hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”, frente a lo cual se ha emitido la siguiente regla con el carácter *erga omnes* “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”

Con la presente investigación se busca analizar y responder a estas preguntas no solo conforme a la legislación actual, sino que se tomará en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Estas sentencias han sido calificadas como "novedades jurisprudenciales" y la Corte Constitucional ha ordenado que sean difundidas entre los jueces y juezas que tienen competencia para conocer y resolver casos relacionados con esta garantía jurisdiccional sobre derechos constitucionales. Para complementar estos

criterios, también se recurrirá a la doctrina para profundizar y establecer los parámetros que determinen la procedibilidad de la acción de protección frente a un acto administrativo.

1.2.DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación parte de las últimas tendencias jurisprudenciales respecto de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos. Puesto que, han existido cambios importantes que aclaran aspectos en cuanto a la residualidad de la acción de protección.

En este sentido, incidiendo en una investigación exploratoria, se puede determinar prima facie que:

Los jueces y accionados no pueden requerirle al accionante el agotamiento de otras vías, para que, en lo posterior, se pueda acudir a la garantía. Es decir, no se puede pedir que se agote la vía administrativa para acceder a la garantía jurisdiccional.

También se han marcado diferencias con relación al procedimiento administrativo con relación a la acción de protección. De esta manera, se ha abierto la posibilidad de impugnar un mismo acto, de manera simultánea, es decir; en vía administrativa y jurisdiccional, consolidándose la perspectiva del requisito de inexistencia de la inexistencia de vía. Para esto, es importante por medio de la presente investigación, determinar la jurisprudencia que plantea las reglas que los juzgadores deben aplicar para verificar la existencia de un mecanismo para que se proteja los derechos en discusión, esto porque, en razón de un primer acercamiento de quien investiga, ha podido verificar jurisprudencia que refiere; la mera existencia de la vía contencioso administrativa no margina la procedencia de la acción de protección.

Todos estos parámetros se deben analizar jurisprudencialmente, para verificar las modificaciones que se han presentado en la actualidad. Más aún, cuando se ha posesionado nuevos magistrados en la Corte Constitucional y por ende, han variado las líneas jurisprudenciales, específicamente en cuanto a la acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos.

1.3.JUSTIFICACION

La presente investigación es **importante**, porque está dirigida al análisis e interpretación de la acción de protección en el ámbito administrativo. Tiene como finalidad establecer la procedencia de la acción de protección frente a actos administrativos que vulneren los Derechos constitucionales de los justiciables. Es indudable que los entes correspondientes y la administración pública ejercen una potestad normativa respaldada por actos legislativos, los organismos públicos de control y regulación pueden emitir actos normativos de carácter general en relación con su competencia si los que así lo exigen (Artículo 132.6). Por otra parte, los ministros de estado tienen la responsabilidad de gestionar adecuadamente las políticas públicas y también expedir los acuerdos.

En otras palabras, la administración pública generalmente no opera mediante acciones irregulares, sino a través de actos administrativos, lo que equivale a la aplicación de una ley a un caso particular. El artículo 88 de la Constitución da derecho al presentar una acción de protección sobre cualquier política pública que amenace o limite el disfrute de los derechos constitucionales. Además, estos actos son otorgados por una autoridad pública no judicial.

La investigación es **necesaria**, porque busca esclarecer los motivos por los cuales, la acción de protección no procede frente a actos administrativos. La acción de protección en los actos administrativos es importante porque procura imprimir seguridad a las personas que interactúan dentro de la esfera de la administración pública. Esta acción restringe la discrecionalidad del ente público, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y haciendo que la función administrativa se desarrolle de forma transparente, objetiva, honesta y profesionalmente responsable. La acción de protección consolida la responsabilidad del órgano administrativo, minimizando el poder de la administración para proceder como le parezca y redistribuyendo los intereses entre el Estado y los particulares.

Con el análisis y los resultados de la investigación, se determina la **actualidad**, porque se prevé determinar que los derechos y libertades de los administrados, pueden estar siendo vulnerados al prohibir el acceso al mecanismo de acción de protección, ya que, esta figura jurídica permite que los administrados ejerzan sus derechos y libertades frente a los actos de la Administración. Y que se garantice a los administrados una decisión imparcial con respecto a sus reclamaciones o quejas. Otro de los beneficios que se puede obtener de la

investigación, es determinar la importancia de la acción de protección para el ente Administrativo, de esta manera se dará cumplimiento al principio legalidad establecido en la Constitución y en la ley, procurando el respeto y observancia de los derechos y libertades de los administrados.

Es imprescindible determinar que la acción de protección como garantía **relevante**, porque reduce los conflictos entre la Administración y los administrados, crea un sistema adecuado para evaluar, solucionar y resolver conflictos entre la Administración y los administrados. Esto permite aliviar los problemas entre el poder público y los administrados al proporcionarles una plataforma adecuada para argüir sus diferencias con la Administración.

1.4.FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA PROBLEMA

Del debate abierto por los estudiosos del derecho en Ecuador y multiplicidad de criterios y ante la escasa producción de doctrina, nace la gran interrogante:

¿ De qué forma la acción de protección como mecanismo de defensa incide en los actos administrativos lesivos de derechos.?

1.5.OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar como la acción de protección como mecanismo de protección de defensa incide en los actos administrativos lesivos de derechos.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar teórica y doctrinariamente respecto de la acción de protección como mecanismo de defensa.
- Identificar la jurisprudencia vinculante de Corte Constitucional respecto de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos.
- Presentar un documento de análisis jurídico crítico para enfocar la procedencia de la acción de protección en los actos administrativos que vulneran derechos constitucionales.

CAPITULO II

2.1. Antecedentes investigativos

De acuerdo a (López Zambrano, 2018) en su artículo científico titulado como: “La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador”. El objetivo se encamina en un estudio teórico de una acción y de su regulación, con la finalidad de examinar en profundidad cuestiones como su eficacia y su aplicación, para sustentar la existencia de la Acción de Protección como un medio útil para defender los derechos de los ciudadanos.

Entre los principales resultados, se reconoce lo siguiente: En virtud y honor de la Constitución garantista que rige nuestra sociedad, los jueces deben actuar como defensores de los derechos fundamentales, tomar con creatividad y audacia medidas integrales que persiguen el verdadero propósito de las Acciones de Protección, que es asegurar los derechos otorgados por la Constitución, haciendo reparaciones por los daños sufridos, frenándolos si ya se han producido o previniéndolos si hay presunciones o indicios de que pueden producirse.

En función de lo desarrollado por (Naula González, Narváez Zurita, Vásquez Calle, & Erazo Álvarez, 2020) en su artículo científico titulado como: “La acción de protección: El daño grave entre particulares”. El presente artículo tiene como meta examinar los efectos de la acción de protección entre particulares. Para este fin, se ha realizado una revisión exhaustiva, empezando con la definición y clasificación de garantías para la defensa de los derechos constitucionales, seguido por el análisis de los mecanismos procesales judiciales en lo que respecta a la violación de dichos derechos, y finalmente, se llevará a cabo un análisis de las sentencias emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, presentadas en la acción ordinaria de protección entre particulares.

De lo expuesto, se ha llegado a los siguientes resultados: Es preocupante la falta de doctrina en la materia, específicamente, en relación al daño grave entre particulares, donde las interpretaciones del derecho a los derechos humanos son ambiguas, poco profundas, retrógradas y con marcada influencia; lo cual como resultado ha generado un estancamiento en el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la Corte Constitucional. Por tanto, la responsabilidad de los jueces constitucionales es garantizar la justa y correcta aplicación de las garantías constitucionales, para lo cual deberán llevar a cabo un análisis detallado con el fin de determinar si se ha producido o no una violación. Igualmente, es

responsabilidad de la Corte Constitucional la emisión de jurisprudencia vinculante que structure y contribuya a la consolidación de la protección de los derechos humanos, como es establecido en la Constitución y los tratados vigentes.

Respecto de lo desarrollado por (Ordóñez Rodas & Vásquez Calle, 2021) en su artículo científico titulado: “La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador”. El propósito de este artículo es descubrir si existe alguna disposición establecida por la ley ecuatoriana sobre el periodo para presentar una demanda de acción de protección. Los resultados que se han obtenido, son los siguientes: Hasta el momento, no hay ninguna ley que defina un plazo específico para presentar una acción de protección; además, tampoco hay una ley que afirme que se puede hacer en cualquier momento sin que el tiempo transcurrido afecte la posibilidad de ejercer este derecho.

Por lo tanto, el juez dispone la decisión de aceptar o no la solicitud de protección según el tiempo transcurrido desde la violación de los derechos. Es por esto que es necesario incluir una norma que establezca un periodo de tiempo para interponer la acción de protección para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que exista un uso adecuado de esta garantía.

Con relación a lo desarrollado por (Rojas Barrientos, 2023) con el tema: “Sistematización de los defectos en la forma del acto administrativo: revisión de literatura integrativa”. El objetivo de esta investigación es reconocer todas las deficiencias del acto administrativo asociadas a la validez en su forma. Con el objetivo de alcanzar este resultado, se llevó a cabo un examen sistemático, exhaustivo y replicable de la literatura, con la finalidad de seleccionar los documentos académicos confiables que versan sobre la materia de la forma como elemento de validez del acto administrativo.

Durante la lectura de los documentos aceptados, se recopilaron y verificaron todas las posiciones doctrinales relacionadas con los temas citados: naturaleza de la forma como elemento de validez del acto administrativo, conceptualización de forma como elemento de validez del acto administrativo, clasificación de las manifestaciones externas del acto administrativo y los errores relacionados con el ámbito del elemento de validez forma. Los puntos de vista hallados se conciliaron en un esquema internamente coherente, el cual es capaz de distinguir los errores formales de otros tipos de deficiencias. Como consecuencia de la evaluación detallada de los documentos escogidos, se realizó

una guía acabada de falencias relacionadas con el elemento legal que permite determinar con exactitud si una deficiencia es de formalidad o de otro tipo.

En cuanto a lo expuesto por (Cantos Figueroa, Macias Villacreses, & Bernal Álava, 2023) con el tema: “La administración pública y su impacto en los derechos y servicios de la sociedad”. Como objetivo de la investigación, se plantea que: El presente trabajo examina la necesidad de una recuperación epistemológica y metodológica de la doctrina administrativista, con el propósito de abordar la actividad pública de forma diferente. Así, se concibe el papel de lo jurídico no como un método meramente restrictivo para el control, sino también como una herramienta destinada a esclarecer el correcto funcionamiento administrativo, que distingue el justo aplicar del Derecho, debido a que los jueces tienen la última palabra sobre casos de contienda originados.

Del estudio, se ha verificado los siguientes resultados: La teoría del derecho administrativo induce a una reflexión para comprender la manera en que el Estado interactúa con los individuos de una nación. La ley general de la administración pública fija los lineamientos legales que explican de dónde proviene la legalidad de las acciones realizadas por la administración pública, delineando su territorio de acción y su entrelazamiento con la sociedad a la que les toca ajustar.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. LA ACCION DE PROTECCION

Antecedentes

Desde la vigencia de los principales derechos fundamentales en diferentes constituciones y leyes, la Acción de Protección o Amparo es el reflejo de la limitación del poder que la gente ha dedicado asegurar a raíz del abuso de autoridad y el despotismo del poder que posee el ser humano. Otorgar limitaciones al poder se ha convertido en un proceso dificultoso demandado por el ciudadano.

El Derecho de Amparo, también conocido por diversos nombres dependiendo de la legislación de cada uno de los Estados, no requirió una disposición específica constitucional o legal para entrar en vigor y ser aplicado. A lo largo de la historia se han registrado tres momentos importantes para el origen y utilización del Amparo como una forma de protección de los derechos fundamentales.

La acción de protección tiene sus antecedentes en los Derechos Humanos que se remonta al Derecho Romano, a instituciones de la Edad Media y a la Carta Magna Inglesa de 1215, concesiones otorgadas a la nobleza luego de la lucha entre el rey y ellos. Durante la Edad Moderna, los primeros decretos civiles y políticos fueron puestos en marcha con el fin de limitar los privilegios de la nobleza, así como reclamar la igualdad ante la ley, lo que garantizaban los jueces. Aquí destacan la Petition of Rights de 1628, que servía para proteger derechos personales y patrimoniales. Posteriormente, la Revolución francesa contribuyó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se reconocían derechos naturales imprescriptibles, produciéndose en 1793 la Constitución francesa, la cual otorgaba derechos sociales (trabajo, dignidad, etc). (Castillo, 2022)

En Estados Unidos, los derechos fundamentales comenzaron a ser reconocidos con la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776. Una fecha clave es la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, donde se establecieron como "derechos inalienables" la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. La protección de esos derechos devino más sólida aún con la Carta de Derechos de los Estados Unidos (Bill Of Rights) de 3 de noviembre de 1791, mediante la cual se aprobaron diez enmiendas a la Constitución Norteamericana. También, aunque sin ningún documento escrito, es importante el principio de precedente jurisprudencial, que garantiza la vigencia de los derechos fundamentales. (Castillo, 2022)

Desde 1803, cuando se reconoció el poder a los jueces de interpretar la ley estatal sin una norma previa, el Amparo o Acción de Protección ha sido parte del sistema de control judicial de Estados Unidos. Esta actitud fue ejemplificada por el juez John Marshall en el caso Marbury vs Madison. Esto se extendió a otros países, y también a declaraciones y convenciones internacionales. En Argentina, la Acción de Amparo se estableció recién en el siglo XX. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la obligación de los tribunales para proteger los derechos constitucionales, en el caso Blanco de 1864. Luego, en el caso Bochar de 1899, desconoció un derecho de contratación a causa de que defenderla no era lo mismo que defender la libertad. Después, en 1935, un caso de propiedad fue reconocido por la Acción de Amparo por la Comisión de Fomento. (Castillo, 2022)

Origen de la acción de protección en Ecuador

La Acción de Protección es un recurso legal que se utiliza en Ecuador para proteger los derechos constitucionales de las personas. A lo largo de la historia, se ha apreciado la doble dimensión del derecho al trabajo, y que ha sido analizado en los estamentos internacionales. En Ecuador, la Acción de Protección se ha convertido en un medio importante para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos constitucionales. En Ecuador, la Acción de Protección ha sido utilizada en casos de sentencias de primera y segunda instancia en una acción de protección. La promulgación de normas de protección de los derechos humanos no es producto de la generación espontánea; a menudo implica la activa participación de diversos actores.

En la legislación ecuatoriana, el Amparo Constitucional fue consagrado constitucionalmente en 1967, sin embargo, jamás se emitió una normativa que la regulase, debido a -en parte- a los problemas políticos en el país durante la década de los setenta. No obstante, estaba contemplado en la Constitución el derecho de solicitar el amparo sin perjuicio del Poder Público por la observancia de la Constitución y de las leyes. (Castillo, 2022)

La Constitución de 1978 - 1979 no contenía ningún tipo de protección como amparo, cosa que reflejaba el poco interés mostrado por los gobernantes de la época. La actualización de la Constitución realizada en 1983 buscó reincorporar esta garantía, pero solamente estaba incluida como parte del Estatuto Procesal, y el Tribunal de Garantías Constitucionales tenía el poder de recibir cualquier forma de queja de parte de personas jurídicas o naturales en el caso en que se violaran los derechos y libertades según lo garantizado por la Constitución. Esta queja, a diferencia del amparo, podía llevarse a cabo en caso de "quebrantamiento de la Constitución que atente con los derechos y libertades garantizados por ella" (López Lozano, 2022)

Después de varios ensayos y pasos, en 1993 se diseñó un proyecto llamado Constitución Política, gestionado por la Corte Suprema de aquella época, ahora conocida como Corte Nacional, abordando el tema del amparo constitucional. En el Estatuto Transitorio de Control Constitucional y el Proyecto de Reformas Constitucionales de diciembre de 1994, financiado por una Comisión de Juristas, se restableció la institución del amparo, tal y como lo había hecho anteriormente en 1967. Esta reforma se aprobó en 1996 cuando el Congreso aprobó una reforma a la Constitución, cuyo Art. 31 aclaraba la figura del

amparo constitucional, con ligeras modificaciones, como se detallaba en el Art. 95 vigente hasta el 20 de octubre de 2008. (Castillo, 2022)

Con la promulgación de la Constitución de 1998 se estableció previamente la Ley de Control Constitucional y el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional, que fue modificado en 1998. Esto permitió al Tribunal Constitucional el conocimiento del recurso de amparo en segunda instancia y la creación de esta nueva figura en la legislación constitucional como una forma de salvaguardar al individuo de las decisiones administrativas. Por lo tanto, el amparo constitucional establecido a través de la Constitución y la legislación fue reglamentado para asegurar su admisión mediante resolución.

A pesar de los acontecimientos históricos, desde 1948, las Constituciones ecuatorianas han reconocido tratados y convenios internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales garantizan a toda persona el derecho a disfrutar en igualdad de condiciones de todos los derechos y garantías reconocidos a nivel universal. El mayor cambio en este caso, se dieron con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la cual fue aprobada mediante un referendo, cambiando la denominación de "Amparo Constitucional" por "Acción de Protección", y con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ambas asegurando la vigencia efectiva de tal acción sin necesidad de formales procesales. (Castillo, 2022)

Objetivo y naturaleza de la acción de protección

La acción de protección según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, y su desarrollo a partir de allí, tiene como finalidad realizar un amparo eficaz a los derechos reconocidos en la Carta Magna y la protección por vulneración de los mismos, por parte de las autoridades no judiciales. Además, busca ofrecer protección contra aquellas políticas públicas que impliquen perjuicio de alguna forma a los derechos conseguidos, incluyendo situaciones en las que particulares generen daño grave a terceros, presten servicios públicos inapropiados, o se encuentren en un estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La acción de protección otorga a las personas, organizaciones de necesidades prioritarias, comunidades, tribus, nacionalidades y colectivos, el derecho de solicitar el amparo de un

juez constitucional si sus derechos han sido vulnerados por cualquiera de las instituciones públicas o particulares en ciertos casos. Esto está reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo cumplimiento ha determinado la obligación del Estado de garantizar la protección judicial según los estándares establecidos por la Corte IDH. (Altamirano-Jimbo & Ochoa-Rodríguez, 2021)

La acción de protección se presenta para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. Según lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución de la República, esta acción está disponible para cuando haya una afectación a los derechos constitucionales por actos o no acciones provenientes de una autoridad gubernamental; frente a políticas públicas que limiten el disfrute u ejercicio de estos derechos; o en casos específicos, cuando un particular infrinja alguno de tales derechos.

La acción tutelar es la herramienta legal a través de la cual las personas pueden solicitar al Estado el respeto y reparo de sus derechos constitucionales. El Estado ecuatoriano es un estado constitucional de justicia, lo cual propicia la utilización de este mecanismo al declarar la vulneración de un derecho. Por lo tanto, se trata de una acción cuyo objetivo es que el juez resuelva en relación al caso concreto.

Características

La Corte Constitucional resolvió definitivamente sobre qué tipo de acción se concede con la Garantía Jurisdiccional establecida por la LOGJCC. Se discutía si dicha acción era subsidiaria o residual debido a los requisitos establecidos en los artículos 40, numeral 3, y 42, numeral 4, de la LOGJCC. Estos establecían como requisito la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y como causal de improcedencia que "el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es adecuada ni eficaz". La Corte Constitucional concluyó que la acción de protección es una acción residual.

La subsidiaridad se refiere a la posibilidad de presentar una acción sin interferir con otras acciones establecidas en la vía ordinaria; mientras que aquellas acciones restantes que no tienen lugar en la justicia ordinaria se conocen como residuales. De acuerdo con la Corte Constitucional, no se requiere un mecanismo de defensa judicial adecuado para que se otorgue la acción de protección, por lo que este criterio no se debe considerar para determinar si la acción de protección es residual o no. En el caso de los votos divididos,

el criterio mayoritario es el que prevalece, por lo que la acción de protección se considera una acción directa e independiente. (Suco & Vicuña, 2023)

La legitimación en la acción de protección

La identificación de legitimación procesal determina quiénes pueden hacer una reclamación en el proceso constitucional, ya sea como demandante o demandado. La legitimación se refiere a quién tiene autoridad para presentar un caso, así como a quién está obligado a responder. Los ciudadanos, comunidades, pueblos o nacionalidades ecuatorianas pueden presentar demandas sin tener que contar con un poder o autorización legal. La Constitución de Ecuador establece que todos tienen la posibilidad y el derecho de iniciar acciones de protección y defensa según los marcos jurídicos establecidos.

Es necesario distinguir entre la legitimación activa y la titularidad del derecho. El derecho de acción de garantías es abierto y lo puede ejercer cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo. Aquellas pueden activar una garantía jurisdiccional. No obstante, el titular de los derechos constitucionales es quienes reciben la tutela. La titularidad de los derechos pertenece a personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Todos ellos gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y los acuerdos internacionales de Derechos Humanos. La Constitución también podrá proteger los derechos de la naturaleza. Las mismas personas que promueven la acción de protección tanto pueden detentar sus derechos de acción como los derechos constitucionales. (Caicedo Castillo, 2022)

En cuanto a la legitimación activa, siempre y cuando la Constitución y la ley permitan, cualquiera tenga el derecho de promover acciones de protección, sin importar si es una persona natural con un interés particular o un servidor público desempeñando sus funciones y representando a una institución. Por ende, aunque el Estado no sea titular de los derechos, sus organismos pueden tener la legitimación activa y la legitimación pasiva para intentar una acción de protección. Por tanto, es importante entender la distinción entre la "legitimación activa" y la "titularidad del derecho", es decir, la separación entre el derecho de acción y el derecho sustantivo que se está defendiendo. (Caicedo Castillo, 2022)

Identificar quién es el responsable de haber vulnerado un derecho constitucional es importante para determinar a quién se les condena a reparaciones integrales. En Ecuador, la norma constitucional señala que la acción de protección puede interponerse frente a

cualquier autoridad pública no judicial, con la excepción de las decisiones jurisdiccionales dictadas por los jueces durante el ejercicio de su jurisdicción y competencia. Esto abarca desde la justicia ordinaria, constitucional y electoral, hasta los responsables de implementación de políticas públicas en los casos de privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurídico-Constitucionales establecen que, para presentar una acción de protección contra un particular, se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos. Estos, no obstante, no son necesariamente una condición de admisión, sino una condición de procedencia, ya que el tribunal deberá tramitar la demanda y emitir una sentencia de fondo, siempre que se demuestre que se ha violentado el derecho del solicitante y se ha causado un daño grave.

Al examinar la acción de protección, la Corte Constitucional estudia si tiene la facultad para revisar lo decidido en un proceso de garantía jurisdiccional. Estableciendo sus principales características en base al grado de daño infligido, el cual debe ser considerado como irreparable para presentar la correspondiente acción extraordinaria. Asimismo, el grado de gravedad puede estar dictaminado por la condición del sujeto, la intensidad de la violación de los derechos consagrados u otras circunstancias que la Corte valore.

Competencia

Serán competentes los jueces del lugar donde el acto sea originado o donde se den sus efectos serán los encargados de conocer y decidir sobre las garantías jurisdiccionales y, según la Corte, si el acto impugnado tiene efectos a nivel nacional, cualquier juez constitucional podrá ser competente para decidir la acción de protección. Si los efectos del acto afectan a la persona que lo solicita directamente, el juez del lugar donde se encuentre esa persona será competente para resolver el asunto. (López Lozano, 2022)

La Corte Constitucional ha dejado en claro que cuando el actor alega la violación de sus derechos, el juez competente para determinar si tal vulneración ocurrió es siempre el juez constitucional. Esto no significa que la vulneración de los derechos sea real en todos los casos, sino que se requiere una decisión del juez constitucional para conocer si la violación tuvo lugar o no. Por lo tanto, la cuestión de determinar si el caso puesto a conocimiento de los jueces constitucionales es realmente una violación de los derechos alegados no corresponde a temas de competencia ordinarios, sino a asuntos constitucionales.

Por lo tanto, el juez constitucional de primera instancia es quien se encarga de determinar la protección adecuada. No hay ninguna conexión entre cómo se decide la acción, es decir, si se aceptan o rechazan los alegatos presentados. En virtud de su jurisdicción sobre el caso, el juez constitucional debe verificar si se violaron los derechos.

Procedibilidad

Para que se pueda interponer la acción de amparo constitucional, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional y de la Acción de Amparo establece que deben cumplirse ciertos requisitos. Esta acción procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que estén vulnerando, amenazando o hayan violado los derechos y garantías constitucionales. También se aplica cuando existan políticas públicas, a nivel nacional o local, que limiten o privan el ejercicio de los derechos. La acción también puede ser dirigida contra servidores públicos que, por omisión o negligencia en el ejercicio de sus funciones, violen los derechos y garantías. En el caso de personas privadas, la acción de amparo procede cuando estén involucradas en los casos mencionados anteriormente, como ejercicio indebido de funciones de interés público, la prestación de servicios públicos por representación o permiso, causen daño grave o mantengan a una persona en situación de subordinación o abandono en un ámbito económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Además, se puede interponer la acción de amparo constitucional por cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Al analizar los requisitos de procedibilidad de la Ley de Organización Judicial y de Control Constitucional, podemos concluir que no es necesario ser demasiado preciso al vincular la protección de los derechos constitucionales entre particulares y autoridades públicas. Esta vía jurisdiccional se ha diseñado exclusivamente para que las personas o grupos puedan hacer valer sus derechos de manera rápida y eficiente, y debido a su carácter espontáneo e independiente, no se pueden aplicar normas procesales que ralenticen el proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de protección está diseñada para proteger únicamente los derechos de fuente constitucional. No se puede utilizar esta acción para reclamar cualquier vulneración de derechos, ya que las controversias relacionadas con la legalidad no son competencia de la acción de protección. Por lo tanto, es necesario determinar qué vía es adecuada para reclamar derechos, teniendo en cuenta

la naturaleza de los mismos y si existe algún procedimiento establecido para su protección en el ordenamiento jurídico. Si ya existe una vía judicial ordinaria que garantice un acceso efectivo a la defensa de los derechos, no se puede crear un conflicto innecesario en materia de legalidad.

En el Estado ecuatoriano, solo se pueden plantear acciones de protección ante aquellos derechos contemplados en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Es importante determinar si estos derechos están relacionados con lo establecido en el Artículo 88 de la Constitución. Según el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se pueden proponer acciones de protección cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) se haya vulnerado un derecho constitucional, 2) exista una acción u omisión por parte de una autoridad pública o un particular, y 3) no exista otra vía legal adecuada y eficaz para proteger el derecho vulnerado.

Analizando la procedencia de la acción, es importante tener en cuenta el Artículo 40, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), el cual establece que la acción no procede cuando no se evidencia una violación de derechos constitucionales. Sin embargo, esta disposición contradice el numeral 6 del Artículo 11 de la Constitución, que establece que todos los principios y derechos reconocidos en la Constitución son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual importancia. Por lo tanto, desde este punto de vista, la acción debería proceder siempre que se plantee en defensa de los derechos reconocidos en la Constitución.

Ante esta situación, tanto en la teoría como en la práctica constitucional, se ha adoptado la postura de que la acción de protección procede únicamente cuando se vulnera el contenido constitucional de un derecho, con el objetivo de mantener la coherencia lógica y material en la interpretación de esta acción. Sin embargo, esta interpretación condicionada no se aplica a los derechos estrictamente patrimoniales o derivados de contratos, ya que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrece garantías suficientes a través de la justicia ordinaria para estos casos. Por lo tanto, es necesario considerar si esta distinción entre contenido constitucional y contenido legal o de fuente ex contractu podría violar el numeral 6 del Artículo 11 de la Constitución, el cual establece que una afectación a una dimensión legal del derecho de una persona puede afectar su dignidad. En este sentido, podría existir una relación causal entre el derecho constitucional y la dimensión legal del derecho. (Castillo, 2022)

La Corte Constitucional en la (Sentencias 102-13-SEP-CC, 2014), es necesario escuchar a todas las partes involucradas en un proceso de manera equitativa para que el juez constitucional pueda evaluar si se están vulnerando los derechos demandados por el demandante de acuerdo a lo que establece la norma constitucional. Además, los operadores de justicia deben emitir una sentencia fundamentada, diferenciando entre los derechos constitucionales y aquellos que no lo son, y determinar si pueden ser protegidos a través de la justicia ordinaria.

Procedimiento

Tramitar las garantías jurisdiccionales debe ser un proceso sencillo, rápido y eficaz con todos sus elementos orales. Estas deben ser fáciles y abordables, con el propósito de proporcionar una respuesta óptima a los que piden protección ante la violación de derechos. La eficacia implica que la respuesta por parte del estado se demuestre de forma inmediata y oportuna, así como la aplicación de la sentencia una vez que se determine la vulneración. Se requiere algo más que el reconocimiento formal de la garantía jurisdiccional, por lo que es importante asegurar la efectividad de la justicia. (Suco & Vicuña, 2023)

La Corte ha reconocido el artículo 25.1 de la Convención, el cual establece la obligación de los Estados de ofrecer recursos judiciales efectivos contra acciones que violen los derechos fundamentales. La Corte determinó que el Estado debe realizar medidas positivas para asegurar que los recursos a los que el sistema judicial ofrece sean de "auténtica eficacia a la hora de determinar si se ha infringido o no un derecho humano y para otorgar una reparación". En conclusión, "la carencia de un recurso judicial efectivo ante violaciones de los derechos reconocidos por la Convención es una infracción cometida por el Estado Parte implicado".

La Corte señaló que el derecho de todos a recurrir a un procedimiento sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes para cobijar sus derechos fundamentales es uno de los pilares básicos, no solo del Pacto de San José de Costa Rica sino del mismo Estado de Derecho dictado por la Convención. El Tribunal afirmó asimismo que para cumplir con lo consagrado en el artículo 25 de la mencionada convención, no se debe quedarse en el formato de los recursos sino que deben asegurar su efectividad, para lo cual hay dos responsabilidades que ejercer por parte del Estado: normalizar e instaurar mecanismos que resguarden los erogos de los derechos

fundamentales de las personas bajo su jurisdicción; y garantizar las medidas para poner en práctica las decisiones y sentencias definitivas de los jueces o tribunales competentes a fin de proteger eficazmente los derechos establecidos o reconocidos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) impone a los estados la obligación de implementar mecanismos que aseguren la correcta aplicación de los derechos fundamentales. Esto supone no sólo que se les otorgue una protección material, sino que se garantice un remedio efectivo cuando se vulneren y se actúe de modo urgente. Para que esto se lleve a cabo se incorporan disposiciones procesales que especifican la operatividad de sistemas a diario y en todo momento; se procura que se propongan de forma oral o escrita, sin necesidad de citar las normas violadas; se elimina la exigencia de contar con un abogado; los actos procesales estarán sujetos a los medios más efectivos que se encuentren disponibles; y se desalientan todos aquellos mecanismos tendentes a demorar la respuesta. (Altamirano-Jimbo & Ochoa-Rodríguez, 2021)

Temporalidad

La Corte Constitucional ha declarado explícitamente que no hay un plazo definido por la Constitución ni por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para presentar una demanda o acción de protección. Además, no hay figuras como caducidad o prescripción que limite el derecho a impugnar por los medios jurídicos oportunos.

No hay un límite específico sobre el momento en el que se presentará una solicitud de protección, sino que la decisión proveniente de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional y la jurisprudencia vigente específica dictaminará caso por caso de acuerdo con la violación de los derechos constitucionales.

Derechos que tutela la acción de protección

La acción de protección está diseñada para proteger todos los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que no estén cubiertos por otros mecanismos de protección judicial, junto con otros derechos acoplados a la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades para su desarrollo completo, tal como se especifica en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.

Los derechos a los que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho para un desarrollo pleno, no se limitan solamente a lo establecido en la

Constitución ecuatoriana, sino que el Estado también les ofrece protección a aquellos derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Gracias a la cláusula abierta 61 de la Constitución, es posible incluir a todos aquellos derechos no estipulados explícitamente que derivan de la dignidad de las personas. (Castillo, 2022)

Según la Corte Constitucional, los derechos reconocidos por la Constitución del Ecuador, así como los establecidos en los instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano, sin importar las diferencias doctrinales entre tratados y otros instrumentos internacionales. Por tanto, constituyen el marco regulatorio de los derechos humanos según el artículo 11 (7) de la Constitución. El concepto de bloque de constitucionalidad entiende que el contenido y los derechos constitucionales se desarrollan y amplían más allá del texto constitucional y de los instrumentos internacionales, lo cual requiere contemplar también los derechos de origen no establecido.

Se conoce como bloque de constitucionalidad al agrupamiento de los derechos reconocidos tanto en la Constitución del Ecuador como en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, y los derechos innominados basados en la dignidad de las personas y de los pueblos que no están positivizados. Esta inclusión de los derechos otorga la misma jerarquía a estas normas como para cualquier otro derecho constitucional permitiendo así el análisis de la constitucionalidad de leyes inferiores. (Altamirano-Jimbo & Ochoa-Rodríguez, 2021)

La Corte Constitucional establece que los derechos consagrados en la Constitución de 2008 son inalienables, irrenunciables e indivisibles, lo que significa que no se pueden rechazar ni negar a ninguna persona, además no pueden ser privados, ni renunciables, deben actuar de forma interdependiente y no pueden ser disgregados los unos de los otros. Todos ellos tienen igual valor y jerarquía, y son justiciables sin importar de qué fuente provienen. Esto significa que hay una igualdad formal de los derechos constitucionales y material en el caso de la protección de tales derechos, obligando al juez a examinar en todos los casos las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales.

Improcedencia de la acción de protección

según el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son las siguientes: 1) Si los hechos no demuestran la existencia de una violación de derechos constitucionales que justifique el amparo; 2) Si los actos objeto de

la acción han sido revocados o anulados, a menos que estos hayan causado daños que sean susceptibles de reparación; 3) Si la acción constitucional planteada cuestiona la constitucionalidad o legalidad de un acto sin alegar una violación de derechos; 4) Si existe otra vía más adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo en cuestión; 5) Si la presentación de la acción se trata simplemente de la declaración de un derecho, sin alegar una violación concreta; 6) Si se trata de providencias judiciales dictadas por un tribunal; 7) Si el acto u omisión proviene del Consejo Nacional Electoral y existe un tribunal específico (Tribunal Constitucional Electoral) designado para impugnar sus decisiones.

Para asegurar la protección de los derechos y recibir una tutela efectiva por parte de los jueces, es importante considerar la relación que existe entre la interpretación constitucional y la supremacía de la constitución. Esta última es la norma más importante de todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, al interpretar las normas constitucionales, los jueces deben hacerlo en conjunto con las demás normas del sistema jurídico y en línea con el principio de interpretación conforme a la constitución.

2.2.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO

Naturaleza jurídica

La Constitución Ecuatoriana establece que los organismos del sector público actúen de acuerdo con los principios en ella establecidos, así como en conformidad con los acuerdos internacionales y la regulación legal. La actividad que realizan los entes y organismos públicos de Estado está representada por la emisión de actos administrativos generales o particulares, afectando a los derechos e intereses de los ciudadanos. Como señala Dromi, toda manifestación de la administración pública en el ejercicio de sus funciones es entendida como acto administrativo. (Riofrío, 2021)

García de Enterría & Ramón Fernández (2022), han manifestado que el acto administrativo se define como: una expresión de deseo, juicio o conclusión realizada por la Administración bajo la autoridad de una prerrogativa distinta a la potestad reglamentaria.

Con la entrada en vigor de las reformas legales, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto que todas las acciones de los organismos del sector público se ajusten a las regulaciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo (COA) publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 7 de julio de 2017. Esta normativa

abroga todas las disposiciones que aquellas relativas a los actos administrativos, procedimientos administrativos, recursos en la vía administrativa y caducidad de competencias contrarias al nuevo código, que estaban incluidas en varias leyes, particularmente el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Esta nueva normativa está diseñada para lograr la unificación de la legislación que rige el ejercicio de la función administrativa, minimizando la dispersión legal. Además, su objetivo es hacer que el actuar de las entidades públicas se mantenga como principios de eficiencia, eficacia, calidad, participación, transparencia, descentralización y desconcentración, juridicidad, proporcionalidad, responsabilidad y buena fe. (Rivera, 2000)

El Artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como una declaración unilateral de la voluntad realizada en el desempeño de la función administrativa, que se ejecuta para producir resultados jurídicos tanto individuales como generales y concluye con su cumplimiento de forma directa. Esta declaración puede documentarse por cualquier medio, físico o digital, y se reflejará en el expediente administrativo.

Los actos de la administración pública que se manifiestan a través de la manifestación sobre un tema determinado. Esta declaración implica la intención de la administración de decir algo y hacerlo de forma intelectual, diferenciándose de aquellas actividades que requieren de una acción material, como pueden ser ejecuciones coactivas u otras actividades de la administración. Dromi (2015) definió esta declaración como un "proceso de exteriorización intelectual" que se manifiesta por medio de los datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito, así como los signos convencionales.

La decisión tomada por la administración para asumir sus responsabilidades y trabajar en el mejor interés de la colectividad está encarnada en el concepto de "voluntad". Esto se manifiesta mediante todos aquellos actos que confirman un asunto y ponen fin a un proceso; sin embargo, es importante tener en cuenta que los actos administrativos también sugieren otros estados intelectuales - como el juicio, las aspiraciones y los conocimientos tal como lo reconoce la teoría general del acto jurídico. (Vargas, 2018)

Según Agustín Gordillo (2017), el acto administrativo es unilateral y solo depende de la voluntad del Estado o ente público sin estado. Esta idea excluye los contratos o convenios celebrados entre dos sujetos de derecho, los cuales tienen un régimen jurídico especial y

los actos materialmente administrativos dictados por órganos públicos no encuadrados en la administración. La unilateralidad de estos actos da al Estado una mayor ventaja frente a los particulares en cuanto a su facultad decisoria.

Dado que los actos administrativos corresponden al ejercicio de un cargo público y constituyen la expresión de las potestades estatales por parte de órganos y entidades, las facultades para emitir estos actos administrativos provienen de la Constitución y la ley, limitando así el poder de los servidores públicos. Por ende, los actos administrativos tienen valor legal ya que están fundamentados en los límites de competencias establecidos por la ley. (García de Enterría & Fernández, 2022)

Cualquier ente estatal que ejerza la función administrativa, desde los organismos públicos hasta las corporaciones profesionales, asociaciones dirigidas, universidades privadas, concesionarios y licenciatarios, sociedades del Estado, medios de transporte público, etc., es capaz de generar actos administrativos. A pesar de que si bien estos últimos no son estatales, reconocen a nombre del Estado la capacidad de realizar acciones y ejercer tipos específicos de funciones administrativas, lo que les permite emitir actos administrativos.

Los actos administrativos son capaces de generar efectos jurídicos tanto individuales como generales, permitiendo a la autoridad administrativa velar por su cumplimiento mediante la correspondiente notificación. En el caso de ser ejecutables, su imposición puede tener consecuencias positivas o negativas para los destinatarios, generando un enlace directo entre el particular y la autoridad. (Fiortini, 2018)

Los efectos de los actos administrativos pueden producirse en o fuera de la Administración Pública y tienen un carácter de Derecho público. Miguel Marienhoff (2011), los define como "toda declaración, disposición o decisión ejecutiva de una autoridad estatal que crea, modifica, reconoce o extingue situaciones jurídicas de carácter subjetivo, con efectos externos". Esta declaración comprende todos los actos administrativos individuales, generales, unilaterales, bilaterales, expresos y tácitos, exteriorización de la voluntad legal y los efectos jurídicos que se producen y trascienden dentro y fuera de la Administración Pública.

El Código Orgánico Administrativo reconoce que los actos de las administraciones públicas pueden emitirse a través de distintos medios electrónicos y tecnologías, garantizando así la integridad y seguridad de los derechos de las personas. Esto implica que los documentos y procedimientos se puedan transmitir y realizar a través de servicios

y herramientas digitales, como la firma electrónica de certificados o por redes de telecomunicación. La acción emprendida por la administración pública quedará documentada en los archivos o expedientes administrativos. Dichos archivos deben ser digitalizados, codificados y protegidos por personas calificadas, y estarán a disposición de la ciudadanía conforme a la regulación establecida por el Código de Organización Administrativa.

Elementos del acto administrativo

Es esencial que un acto administrativo posea ciertos elementos para ser considerado como válido y efectivo, de lo contrario plantearía problemas de legalidad. Según la doctrina, todos los actos administrativos necesitan de sujeto, causa, objeto, finalidad, forma y moralidad para alcanzar su perfección.

Sujeto: La participación propia de los administrado en el acto administrativo bilateral le otorga a los mismos el carácter de sujetos del Derecho Administrativo. La persona encargada de dictar el acto, sea una Administración Pública o un particular, debe reunir los requisitos necesarios para ejercer la potestad pública y emitirlo. La Dirección General, por ejemplo, sería el órgano capaz de emitir el acto administrativo, representando así la voluntad de la Administración. El administrado, por su parte, no requiere capacidad especial para participar en el acto, bastando con los requerimientos básicos y normas del Derecho Privado para ser reconocido como sujeto. (Enemark, 2021)

El acto administrativo es un elemento esencial con dos sujetos: el sujeto activo, que es el Estado o el organismo competente, y el sujeto pasivo, la persona a la que se le aplican los efectos de dicho acto, afectando sus relaciones jurídicas con la administración. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o privado, incluso la misma administración, en el caso de tratarse con relaciones interadministrativas. Rechaza la existencia de actos administrativos bilaterales y defiende la teoría del carácter estrictamente unilateral del acto administrativo, por lo que al momento de definir al sujeto pasivo no se relaciona con un acto bilateral, sino que señala la situación jurídica en la que se encuentra dicho sujeto. (Farra, 2017)

Causa: Conforme a lo dicho por la doctrina, hay dos perspectivas para definir a la causa, una objetivista y otra subjetivista. Según la primera, la causa tiene su origen en los factores de hecho o de derecho que justifican el desempeño del acto. La segunda, más equivocada, la sitúa en la voluntad del agente. Por lo tanto, el error de la postura

subjetivista radica en transferir la idea de causa desde el plano normativo al plano de la voluntad. Estudiosos italianos y la jurisprudencia describen seis vicios que perspectiva relaciones con la causa de un acto administrativo, entre los que se encuentran ignorar el interés público, violar circulares, no justificar la decisión, tratar a las personas de un modo distinto, tergiversar o falsear los hechos y actuar con mala fe. Así pues, la causa de un acto administrativo se concreta en el logro efectivo de los fines normativos o en la adecuación con los fines específicos de la competencia que se ejerce. (Enemark, 2021)

Forma: La forma escrita es la manifestación externa utilizada para el acceso al ámbito del Derecho, que proporciona una mayor seguridad de su creación y la adherencia al proceso establecido. (Enemark, 2021)

Finalidad: El poder de la norma expresa o implícita, le otorga un objetivo de naturaleza pública, ligeramente perfilado para cada uno de los sectores o instituciones como un fin separado, dependiendo de lo que se pretende con el acto administrativo; y, debe servir al objetivo propuesto. Si se desvía de este, será considerado un vicio legal. La finalidad por la que se emite el acto administrativo siempre debe acordarse a su objeto; además, debe ser genuina, no oculta o falsa. No se debe confundir la finalidad del acto con su objeto, pues esto podría dar lugar a una desviación de poder; siendo la finalidad preservar siempre el interés público, razón de existir de la Administración Pública. Por consiguiente, una vez delimitados los fines y objetos del acto administrativos, ya no es posible discriminarlos. (Enemark, 2021)

Moralidad: Se reconoce que la moral es un elemento indispensable en el desarrollo y expresión de las relaciones humanas, y se vuelve imprescindible el incorporarla como un componente autónomo del acto administrativo. Esto se justifica por la potestad que el Estado tiene para crear derechos y garantizar su cumplimiento. El contenido moral del acto administrativo abarca la mala o buena fe de las partes y la finalidad de sus actuaciones. Cuando se comportan de forma contraria a la moral es considerado un acto viciado de nulidad, tanto si es discrecional como si está regulado. (Enemark, 2021)

La competencia

En el ámbito privado, la capacidad de llevar a cabo determinadas acciones está generalmente permitida, mientras que, en el ámbito público, la competencia para hacerlo se estipula por ley. De acuerdo con el principio de legalidad, las entidades públicas carecen de competencia a menos que les sea otorgada; esto significa que la incompetencia

es la norma general y la competencia la excepción. Como lo refleja Dromi, en el Derecho Privado la situación es al revés, donde la capacidad es lo habitual y la incapacidad la excepción. (Boquera, 2018)

La capacidad jurídica establecida por el ordenamiento legal para que una entidad pública o un órgano de la administración obre legalmente se llama competencia. Para que un acto administrativo sea válido, debe provenir necesariamente de un contendiente habilitado en virtud de la ley. Debido a la limitada habilidad de un ente estatal, este tiene que actuar a través de un tercero -una persona natural designada como autoridad- que esté investida de las facultades otorgadas por la ley. (Cassagne, 2018)

Es evidente que cualquier decisión de un organismo de la Administración debe estar legitimada por un individuo natural que ejerza tales facultades y que la investidura de dicho organismo sea reconocida por una designación previa y constatada por la posesión del cargo, percibiendo el acto como un acontecimiento material y no como una mera manifestación simbólica.

En algunos casos, el proceso de toma de posesión del titular del acto administrativo puede tener una gran relevancia para su existencia, como es el caso, por ejemplo, cuando una sanción disciplinaria viene de parte de alguien distinto a la nominadora o a la autoridad delegada. No obstante, en otros casos, como por ejemplo en la nulidad absoluta, la toma de posesión no siempre tendrá la misma relevancia. Esto es lo que ocurre cuando alguien del Ministerio de Relaciones Laborales ha absuelto una consulta sin tomar posesión de manera legal, o cuando tal posesión resulta inválida con posterioridad. En esta situación, los principios de la buena fe y la seguridad jurídica son de suma importancia para que la decisión administrativa continúe siendo relevante, aun cuando la investidura del titular está cubierta por irregularidades. (Degadillo, 2016)

Clasificación

Los actos favorables están reconocidos como aquellos que proporcionan beneficio al destinatario al otorgársele un derecho, completando o liberándolo de cargas. Se incluyen hechos como las admisiones, concesiones, subvenciones, autorizaciones, aprobaciones, condonaciones de deudas. Por otra parte, los actos desfavorables se consideran aquellos que restringen o disminuyen la actuación del destinatario, denegando un derecho o imponiendo sanciones, prohibiciones o cargas. (Cassagne, 2018)

Los actos administrativos desfavorables causan un grave efecto en los derechos de los administrados, por lo que es necesario que la entidad que los emite los motive explícitamente, para permitir que los afectados puedan defenderse adecuadamente. A pesar de que, lo mismo se aplica a los actos favorables, estos requieren una motivación adicional, mayor a la de los primeros. Estos principios constitucionales de derecho y justicia declaran que los actos emitidos por cualquier poder público deben estar debidamente motivados, referido a la norma o principios jurídicos y la justificación de su relevante aplicación a los hechos de la situación. Por lo que, aquellas resoluciones carentes de la previa mencionada se consideran nulas. (Bocanegra, 2017)

Los actos reglados son aquellos que están debidamente regulados en el ordenamiento jurídico, que establece cuál es la autoridad legítima para proceder, cuándo actuar y la forma de ejecutarlo. Debido a que la primacía dentro de la administración pública es el principio de legalidad, cualquier acto debe estar debidamente basado en una norma jurídica. En tales circunstancias, la administración sólo puede hacer aquello que la ley le ha señalado, de forma que lo que se ejerce es una fiel ejecución de la ley. (Bernardo, 2019)

A pesar de que la administración debe seguir el principio de legalidad, la doctrina recomienda la aceptación de que la misma lleve a cabo una actividad intelectual para cumplir con los requerimientos del ordenamiento jurídico. Esto significa que la ley misma otorgue a la administración cierta facultad para realizar algunas apreciaciones subjetivas. Como señala Marienhoff (2011), en casos de actividad reglada, la administración debe seguir directrices estipuladas por la ley, a la vez que está impedida de elegir entre una variedad de opciones; está condicionada por la regla legal.

El ejercicio de competencias reguladas o establecidas por la ley lleva a la administración a comprobar de una manera exacta la ocurrencia e la situación legalmente definida y a aplicar la decisión que dicta la misma normativa. Un ejemplo de un acto reglado sería la elección de un funcionario público después de haber culminado con éxito un concurso en el que se evaluaban conocimientos y méritos. En este caso, una vez cumplidos los requisitos previstos en la legislación, la administración debe conceder ese derecho de acuerdo a lo estipulado en la ley.

A diferencia de los actos reglados, en los que la administración se somete a las leyes establecidas, en el ejercicio de potestades discrecionales se le otorga a la administración

una cierta libertad para actuar. En esta potestad, el marco de la decisión no está definido de forma exacta, permitiendo a la administración tener cierto margen de libertad para determinar la oportunidad, el contenido y el destinatario del acto. Esta libertad otorgada no implica arbitrariedad, sino que está guiada por las leyes y su cumplimiento se refleja en los actos de designación o remoción de aquellos funcionarios considerados de libre nombramiento y remoción. (Boquera, 2018)

La discreción no es igual a una libertad absoluta de actuar, sino una capacidad para separar el momento y la opción adecuados de entre varias opciones similares. Por ejemplo, en el caso referido, el órgano responsable puede usar este poder para seleccionar aquel funcionario que cree que se adaptaría mejor a los intereses institucionales siempre que reuniera los requerimientos de ley. Por otra parte, la discreción no contradice la regla, sino que debe cumplirse dentro de los mismos parámetros esenciales, es decir, un órgano sea competente, la extensión prescrita y el fin deseado que contribuya al bienestar general. Se requiere que la administración tenga cierta discrecionalidad para cumplir sus propósitos, aunque es importante establecer límites a estas facultades para evitar que los gobernantes usen su autoridad de manera arbitraria y los administrados sean vulnerables a su capricho. (Abarno & Piegas, 2019)

Nuevos parámetros establecidos por la corte constitucional para la acción de protección último pronunciamiento de la corte sobre el tema.

La Corte Constitucional actual ha ratificado en este precedente N ° 232-15-JP/21, la forma en que los jueces deben examinar el cumplimiento de los requisitos previos para interponer una acción de protección. En primer lugar, el artículo 40 de la LOGJCC establece los requisitos de procedibilidad de la acción de protección. Según la interpretación de la Corte Constitucional, el primer requisito implica la existencia de una violación a un derecho constitucional por parte de una autoridad pública o un individuo.

En segundo lugar, se debe comprobar que esta violación recae sobre la esfera constitucional del derecho para considerar que la acción de protección es el medio adecuado y eficaz, ya que está relacionado directamente con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, tal como lo establece la Constitución ecuatoriana. De lo contrario, nos encontraríamos en casos en los que la violación recae sobre el ámbito legal del derecho, para el cual el ordenamiento jurídico ha establecido otros recursos idóneos y apropiados en la justicia ordinaria para su protección.

Así, la determinación de la procedencia de una acción de protección dependerá de los hechos específicos de cada caso y de la presencia o ausencia de elementos que justifiquen la intervención de la justicia constitucional. Por lo tanto, esta cuestión está sujeta a la conclusión a la que llegue cada juez después de llevar a cabo el análisis requerido por la Constitución y la ley.

Actos administrativos lesivos de Derechos

En la doctrina se ha explicado que un acto administrativo es una decisión, declaración o manifestación de voluntad o juicio. Se refiere a una declaración mental, lo cual excluye actividades puramente materiales. Esta declaración puede ser una decisión, una manifestación de voluntad, un juicio, un deseo o un conocimiento. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no limitan la acción de protección únicamente a actos administrativos, sino que se refieren a actos de autoridad pública no judicial en general. Esto significa que se refiere a actos estatales o de Derecho Público en los que el Estado siempre será el sujeto y cuyo contenido persigue el interés general a través del ejercicio de potestades públicas exclusivas del Estado.

En la práctica, la mayoría de los actos impugnados a través de la acción de protección son actos administrativos. Sin embargo, hay consideraciones importantes a tener en cuenta:

a) Todos los actos administrativos son impugnables tanto en sede judicial como en sede administrativa. Esto implica que se pueden impugnar mediante recursos administrativos como la apelación y la revisión, así como mediante acciones en sede judicial, como el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, la acción de protección cuando se vulneran derechos y la acción de inconstitucionalidad cuando el acto tiene carácter general y contradice la Constitución.

b) Aunque no es necesario agotar la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial según el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en la práctica algunos administrados optan por agotar la vía administrativa primero para luego acudir a la vía judicial, en caso de ser necesario. Sin embargo, el Código Orgánico Administrativo impide acudir a la vía administrativa si se ha elegido la vía judicial.

c) Con la normativa del Código Orgánico Administrativo, el solicitante no puede activar de forma simultánea las vías judicial y administrativa, sino que debe agotar la vía

administrativa antes de acudir a la judicial, o puede ir directamente a la sede judicial si la acción de protección es considerada como la vía apropiada.

d) Anteriormente, en algunas situaciones, los administrados optaban por impugnar en sede judicial una resolución administrativa sin haber agotado todos los recursos administrativos. Por ejemplo, en el caso de una resolución negatoria de un recurso de reposición (que ya no existe con la vigencia del Código Orgánico Administrativo), a la cual se le había interpuesto un recurso de apelación pendiente de resolución, solían presentar simultáneamente una acción de protección, impugnando tanto el acto principal que motivó el recurso de reposición como el acto que resolvió la apelación a la negativa de reponer. Esto generaba la problemática de actos no impugnados, ya que solo se atacaba el acto principal y no el acto en el que se resolvía la apelación y que potencialmente podría vulnerar derechos.

e) Esta forma de actuar dificultaba que el juez constitucional pudiera pronunciarse sobre actos que el solicitante no había impugnado, debido a la regla de que el juez no puede ir más allá de lo solicitado por las partes. Mientras quedaba pendiente una resolución definitiva en vía administrativa, el acto impugnado solo afectaba los primeros actos, dejando pendiente el acto posterior que aún tenía vigencia jurídica y que potencialmente podría vulnerar derechos.

¿La acción es un mecanismo de protección en contra los actos administrativos lesivos de derechos, sin que previamente se haya agotado todas las instancias administrativas?

A pesar de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no requiere el agotamiento de la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial, es conveniente señalar que el Código Orgánico Administrativo permite recurrir a la instancia administrativa si se ha optado por impugnar el acto en la vía judicial. En este sentido, si el administrado ha iniciado el proceso de impugnación administrativa, aunque no sea obligatorio, se recomienda completar este proceso hasta que el acto sea definitivo, lo que le permitirá impugnar posteriormente cualquier acto que viole sus derechos a través de la acción de protección.

Si se trata de un acto firme y violatorio de derechos, considero adecuado impugnarlo mediante la acción de protección, teniendo en cuenta que el Código Orgánico General de

Procesos prohíbe presentar reclamaciones administrativas futuras si el acto ha sido impugnado a través de la acción contencioso administrativa (artículo 300 COGP). Sin embargo, es posible impugnar directamente el acto firme, ya que la firmeza del acto no impide su impugnación a través de la acción de protección.

En cualquier caso, la jurisprudencia ha establecido que el procedimiento administrativo y la acción de protección tienen objetivos distintos, y ha señalado que esta última puede presentarse incluso si el conflicto ya ha sido sometido a decisión en la vía administrativa, sin que el juez pueda rechazar la acción de garantía por este motivo.

Impugnación de los actos administrativos

Conforme el ordenamiento jurídico, el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de respetar y garantizar los derechos constitucionales para todos los ciudadanos. En los últimos años, se han aprobado leyes que han sido largamente esperadas, con el objetivo de implementar y fortalecer estas garantías constitucionales. Un ejemplo importante de esta transformación es la promulgación del COGEP, que incluye la implementación del sistema oral en los procesos judiciales. Esto significa que las instancias, fases y diligencias judiciales se llevarán a cabo de manera oral y deberán guiarse por los principios de inmediación, intimidad, transparencia, publicidad, celeridad y economía procesal.

En relación al análisis de la materia administrativa, el COGEP ha derogado la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esto implica que todas las áreas, excepto las constitucionales, electorales y penales, se regularán a través de dicho Código. Esto se refleja en el Libro IV, en el capítulo II, que se ocupa de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo. Como parte del proceso de evolución del sistema jurídico ecuatoriano, se ha emitido el Código Orgánico Administrativo (COA), que tiene como objetivo regular la actividad de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, tal como lo estipula el artículo 225 de la Constitución.

Es importante mencionar las diferentes manifestaciones de la actividad administrativa para luego analizar cómo se pueden impugnar. El artículo 89 del COA establece que las actuaciones administrativas son: los actos administrativos, los actos de simple administración, los contratos administrativos, los hechos administrativos y los actos normativos de carácter administrativo. La acción de protección está dirigida a reaccionar contra estos actos administrativos, actos de simple administración, hechos

administrativos y contratos administrativos, ya que incluso en este ámbito, la administración pública puede violar los derechos constitucionales.

En la (Sentencia N.º 006-17-SEP-CC, 2017), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inciso séptimo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Este inciso establecía que los procesos de contratación pública no eran susceptibles de acciones constitucionales, ya que contaban con mecanismos de defensa adecuados y eficaces. La Corte Constitucional consideró que esta disposición era contraria al principio de garantía jurisdiccional establecido en el artículo 1 de la Constitución.

Lo expuesto demuestra la importancia de la acción de protección, en el caso mencionado se declaró tanto la violación de los derechos constitucionales como la inconstitucionalidad de una norma. La Corte Constitucional seguirá trabajando para eliminar del sistema jurídico normas que contravengan la Constitución, como el último inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), que establece que no se pueden presentar acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de contratos, a pesar de existir mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos en estos casos.

Los actos normativos de carácter administrativo, que tienen efectos jurídicos generales y no se agotan con su cumplimiento directo, pueden ser impugnados a través de la acción pública de inconstitucionalidad según lo establecido en el artículo 436, numeral 4 de la Constitución. Por otro lado, los actos administrativos, los actos de simple administración, los hechos administrativos y los contratos con el sector público pueden ser impugnados a través de tres vías: la vía administrativa, la vía jurisdiccional contencioso administrativa y la vía constitucional.

2.2.3. IMPUGNACIÓN SEGÚN LA VÍA CONSTITUCIONAL

Conforme lo manifiesta el artículo 88 de la Constitución establece los casos en los cuales se puede interponer la acción de protección por la vulneración de un derecho constitucional. Estos casos son: cuando una autoridad pública no judicial lleva a cabo una acción u omisión, cuando las políticas públicas privan del ejercicio de derechos constitucionales, y cuando una persona particular causa daño grave al violar un derecho, presta servicios públicos o se encuentra en una posición de subordinación, indefensión o discriminación.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), estipula que la acción de protección puede ser utilizada contra cualquier acto de una autoridad pública no judicial que viole o afecte el ejercicio de un derecho constitucional. Además, el artículo 39 de la misma ley menciona que esta protección se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Por lo tanto, el amparo abarca todos los derechos contemplados en el bloque de constitucionalidad, es decir, aquellos derechos establecidos en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, así como derechos desarrollados por la jurisprudencia internacional emitida por organismos de los que Ecuador forma parte, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo al artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), encontramos que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, a menos que se demuestre que esa vía no es adecuada ni eficaz. Es importante tener en cuenta que el constituyente consideró la acción de protección como un proceso rápido y directo; sin embargo, el legislador la limitó y la convirtió en una opción subsidiaria, es decir, no se puede interponer si existen otras formas de impugnación que sean idóneas para atender la reclamación. Esto ha generado interrogantes sobre cuándo un acto administrativo no puede ser impugnado en la vía judicial, quién debe demostrar la inadecuación o falta de eficacia de esa vía, y cuál es el límite entre los asuntos de mera legalidad y los casos de vulneración de derechos constitucionales.

La limitación de la acción de protección por parte de quienes ocupan el poder público es un tema de gran importancia. Con el argumento de que los abogados están abusando de esta acción, se presentó un proyecto de enmiendas a la Constitución para que se establezcan los casos en los que se pueda considerar inadmisibles la acción de protección. Sin embargo, la Corte Constitucional determinó que esta propuesta implica una reestructuración del objeto de protección de esta garantía y debe ser debatida en una asamblea constituyente. (Farra, 2017)

También es importante tener en cuenta que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece que, en casos de improcedencia e inadmisión, el juez debe declarar de manera sucinta la inadmisibilidad de la acción y especificar la causa por la que no procede. Sin embargo, este procedimiento ha llevado a cometer errores debido a que el legislador equiparó estas causas a requisitos

de admisibilidad, lo cual la Corte Constitucional ha analizado y diferenciado entre procedibilidad y procedencia. Para fines de esta investigación, se utilizará "procedibilidad" para referirse a las razones de fondo que el juez debe considerar para aceptar o rechazar la acción de protección, mientras que "procedencia" se refiere a los requisitos establecidos en la ley. Es importante distinguir estos conceptos, ya que no es necesario que los criterios estén especificados en una norma, sino que deben ser evaluados caso por caso, considerando el derecho constitucional vulnerado.

Deficiencia de medidas cautelares en los actos administrativos frente a la acción de protección

El artículo 87 de la Constitución establece que se pueden dictar medidas cautelares en conjunto o de manera independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos, con el fin de prevenir o poner fin a una violación o amenaza de violación de un derecho. Esto se relaciona con el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que indica que las medidas cautelares procederán cuando el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que represente una amenaza inminente y grave de violar un derecho, considerándose grave cuando pueda causar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

Las cautelares en la justicia ordinaria tienen como objetivo proteger los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Los jueces constitucionales, al conceder estas medidas cautelares, deben asegurarse de que la amenaza o violación del derecho sea creíble y que la medida otorgada sea proporcional a lo que se pretende proteger, sin que esto signifique un dictamen previo sobre el caso en su totalidad. La decisión de admitir o denegar la medida no podrá ser apelada y el juez continuará con la tramitación del caso. Los derechos protegidos por estas garantías son aplicables a individuos y grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En el control constitucional, las garantías cautelares son reemplazadas por garantías reparadoras, ofreciendo una amplia gama de posibilidades para reparar los derechos vulnerados. El artículo 34 establece la responsabilidad del juez de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, y le otorga la autoridad de delegar esta tarea a la Defensoría del Pueblo u otras instituciones estatales encargadas de la protección de derechos.

El artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que no se podrán practicar diligencias cautelares en esta jurisdicción cuando ya existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias. Esto quiere decir que la jurisdicción contencioso administrativa no permite la práctica de medidas cautelares como se hace en los procesos civiles o penales. Sin embargo, existe una excepción en el artículo 75 de la ley, que permite al administrado solicitar la suspensión del procedimiento coactivo mientras se resuelve el caso en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud de suspensión solo aplica cuando el procedimiento coactivo se haya iniciado por una resolución o acto administrativo firme que implique una obligación económica a favor de la Administración. El Tribunal decidirá suspender el procedimiento coactivo solo si se demuestra el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas. En caso contrario, el procedimiento se mantendrá en curso. Esta norma limita el derecho de defensa de las personas y el acceso gratuito a la justicia, ya que impone un requisito económico para solicitar la suspensión.

2.2.4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LA LOGJCC

Dentro del proceso de sustanciación de una causa, es necesario establecer tanto los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como realizar un análisis detallado del fondo del asunto en disputa. Esto es responsabilidad del juez, quien debe fundamentar su resolución de manera adecuada. La Corte Constitucional, en su (Sentencias 102-13-SEP-CC, 2014), dentro del caso No. 380-10-EP, se refiere al numeral 4 del mencionado artículo, señalando que si una persona presenta una acción de protección es porque considera que las otras vías judiciales para resolver el caso son inadecuadas o ineficaces. Por lo tanto, no se requiere que esta circunstancia sea expresada de manera explícita en la demanda, ya que de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es adecuada y eficaz debe ser presentada durante la etapa probatoria del proceso, por lo tanto, esta causa de improcedencia debe ser considerada dentro de la sustanciación del caso.

En este caso, es necesario llevar a cabo el proceso correspondiente para resolver la causa en cuestión, una vez que se ha llevado a cabo la audiencia y se han presentado las pruebas pertinentes, como documentos e informes. Esto implica una responsabilidad por parte del

juzgado de emitir una interpretación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), lo cual se traduce en una correcta administración de justicia constitucional. Es importante tener en cuenta el numeral 3 del artículo 42, que establece que no se puede revisar asuntos que solo involucren cuestiones de legalidad o constitucionalidad, ya que para esos casos existen mecanismos adecuados en la justicia ordinaria, conforme al artículo 177 y siguientes de la Constitución.

Es importante destacar que la jurisdicción contencioso administrativo tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de la administración pública con la legislación y el ordenamiento jurídico. Oliver Boquera (2018), la atribución del Tribunal Constitucional para resolver demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos puede generar conflictos, ya que no se trata de un control de constitucionalidad sino de un asunto dentro del ámbito del contencioso-administrativo.

El Artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento en cada caso está previsto en el ordenamiento jurídico y puede ser impugnado ante el tribunal en alza. Esto concuerda con el Artículo 173 de la Constitución, que establece que las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, mientras que el Artículo 217 señala que las salas de lo contencioso-administrativo tienen competencia para conocer demandas contra estos actos.

La Corte Constitucional en la (Sentencias 002-13-SEP-CC, 2013), ha categorizado dos tipos de autotutela en la administración pública. El primero es la autotutela declarativa, que le otorga a la administración la facultad de emitir decisiones y crear, modificar o exigir derechos y deberes de los ciudadanos sin necesitar la intervención de los tribunales ni el consentimiento de los destinatarios. El segundo tipo es la autotutela ejecutiva, que permite a la administración imponer coactivamente sus decisiones sin necesidad de aprobación judicial o consentimiento de los afectados. Ambos principios forman parte del ejercicio de la autoridad gubernamental.

La administración tiene la capacidad de tomar decisiones por sí misma, pero dentro de límites establecidos por los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. De esta manera, busca evitar acciones ilegales o inconstitucionales,

así como posibles demandas o perjuicios a las personas que puedan resultar afectadas por sus actos. En los procesos de contencioso administrativo relacionados con la vulneración de derechos fundamentales, se observa una falta de agilidad y celeridad en su resolución. En muchos casos, estos procesos se prolongan por más de tres años, lo que significa una demora considerable en la búsqueda de justicia.

Además, debido a la falta de agilidad en el sistema, algunas acciones prescriben antes de poder ser resueltas. La mayoría de las demandas de protección se deben a la violación del debido proceso y la seguridad jurídica por parte del Estado. Una vez demostrada esta afectación, los jueces de primera instancia suelen tutelar el derecho vulnerado y ordenar la satisfacción y reparación correspondiente.

2.2.5. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El (Caso Gelman vs. Uruguay , 2011), ha tenido un impacto significativo en la legitimidad de los actos administrativos y el desarrollo del derecho administrativo en la región. El caso se desarrolla en torno a la desaparición de una mujer y su bebé durante la dictadura militar en Uruguay. El caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que encontró a Uruguay responsable de múltiples violaciones de derechos humanos, incluido el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

El caso estableció criterios importantes para evaluar la legitimidad de los actos administrativos, incluida la necesidad de transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos. El caso también destacó la importancia del acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo en el contexto del derecho administrativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado el caso Gelman vs. Uruguay como precedente en otros casos relacionados con el derecho administrativo, enfatizando la importancia de los derechos humanos en la valoración de los actos administrativo. El caso ha tenido un impacto significativo en el desarrollo del derecho administrativo en la región, particularmente en lo relacionado con la protección de los derechos humanos y la legitimidad de los actos administrativos.

Dentro del (Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, 2014), la Corte Interamericana ha establecido que los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los

cuales deben seguir las reglas del debido proceso legal. Esto forma parte de la obligación general de los Estados de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona bajo su jurisdicción. Además, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar que las presuntas víctimas y sus familiares tengan la oportunidad de conocer la verdad, investigar, juzgar y sancionar a los responsables en un tiempo razonable. La Corte ha reafirmado esta postura en varios casos, como el Caso Bulacio Vs. Argentina y el Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile.

Por otro lado, en el (Caso Lagos del Campo Vs. Perú, 2017), La Corte Interamericana ha afirmado que el derecho al acceso a la justicia es una norma de carácter imperativo en el derecho internacional, establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, el principio de tutela judicial efectiva implica que los procedimientos judiciales deben ser accesibles y sin obstáculos o demoras indebidas, con el objetivo de garantizar un resultado rápido y completo. Esto implica también que los Estados tienen la obligación de garantizar un recurso judicial efectivo a todas las personas bajo su jurisdicción, para poder enfrentar actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, leyes o la Convención.

Así también, en el (Caso Castañeda Gutman Vs. México, 2009). La Corte Interamericana manifestó que, Estado tiene la obligación de proporcionar los recursos necesarios para que las personas puedan impugnar actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos. Este derecho a la protección judicial está consagrado tanto en la Convención Americana como en la Constitución y las leyes, y puede ser violado incluso si no se ha cometido una infracción directa de los derechos reclamados o si la situación que los respalda no está dentro de la jurisdicción del derecho invocado. El acceso a la justicia es un derecho fundamental y es garantizado por el artículo 25 de la Convención Americana.

En el (Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, 2012), la Corte Interamericana estableció que, la falta de acceso a la justicia está relacionada con la ineficacia de los recursos disponibles, ya que, si un recurso existente en el sistema legal de un país no logra resolver el litigio debido a demoras injustificadas en el procedimiento, no se puede considerar como un recurso efectivo, tal como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana. En este sentido, no se puede considerar que un proceso penal en el cual se hace imposible esclarecer los hechos y determinar la culpabilidad debido a retrasos injustificados sea un recurso judicial efectivo.

CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. Enfoque

Según Andrés Bernal (2019), el enfoque de la investigación se refiere a la perspectiva desde la cual se aborda y se lleva a cabo el estudio. Es la forma en que se define el problema, se plantea la hipótesis, se recolectan y analizan los datos, y se interpretan los resultados. Existen diferentes enfoques de investigación, según el objetivo del estudio y los métodos utilizados para recolectar y analizar los datos. Algunos de los principales enfoques de investigación son:

Enfoque cualitativo: Este enfoque se basa en la recolección y análisis de datos no numéricos, utilizando métodos como la observación participante, las entrevistas en profundidad y el análisis de contenido. Se busca comprender y describir fenómenos complejos, a través de la interpretación y la comprensión de los significados.

El enfoque de la investigación se selecciona en función de la pregunta de investigación, los objetivos del estudio, los recursos disponibles y las características del fenómeno que se desea estudiar. Cada enfoque tiene sus ventajas y limitaciones, y es importante elegir el enfoque más adecuado para cada caso.

Para la presente investigación se tomará en cuenta el enfoque cualitativo, se relaciona principalmente con las ciencias humanistas y se utiliza ampliamente en investigaciones en áreas como el Derecho. Es descriptivo y se basa en las palabras del autor para identificar los puntos de la investigación.

3.1.2. Ubicación

Este estudio se desarrolló en Ecuador, específicamente en el ámbito de la administración de justicia. Se analizó sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador como parte del caso en estudio.

3.1.3. Equipos y materiales

Para esta investigación se utilizaron medios tecnológicos como buscadores (Google, Google académico, Elsevier) y gestores bibliográficos (zotero). Se requirió el uso de computadoras, teléfonos y acceso a internet.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación se ha definido como descriptiva, observacional y no experimental. Los estudios observacionales buscan describir un fenómeno dentro de una población de estudio y conocer su distribución, sin la intervención del investigador.

3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Se emplearon varios métodos de investigación.

3.3.1. Histórico-lógico

El método histórico lógico es una metodología de investigación utilizada en el campo de la historia. Su objetivo principal es el estudio y la comprensión de los procesos históricos a través del análisis de fuentes históricas y la aplicación de la lógica deductiva e inductiva. Este método se basa en la premisa de que la historia es un proceso en constante evolución y cambio, y que los eventos históricos están interconectados de alguna manera. Por lo tanto, para comprender un fenómeno o evento histórico en particular, se debe considerar su contexto histórico y analizar las diversas relaciones y conexiones entre los diferentes elementos. (Guamán, 2021)

El método histórico lógico se divide en varias etapas. En primer lugar, se realiza una investigación exhaustiva de las fuentes históricas disponibles, que pueden incluir documentos, testimonios, artefactos, entre otros. Estas fuentes se analizan críticamente para evaluar su autenticidad y confiabilidad. Luego, se procede a la interpretación de las fuentes históricas, donde se busca extraer información relevante y significativa sobre el fenómeno o evento en estudio. Esta interpretación se realiza mediante la aplicación de la lógica deductiva e inductiva, donde se establecen relaciones causa-efecto, se identifican patrones y tendencias, y se formulan hipótesis y teorías. (Botero Bernal, 2019)

Una vez que se ha realizado la interpretación de las fuentes históricas, se procede a la síntesis de la información obtenida. En esta etapa, se intenta construir una narrativa coherente y comprensible que explique el fenómeno o evento histórico en cuestión. Para ello, se establecen relaciones de causalidad, se identifican factores y procesos relevantes, y se integra la información obtenida en un todo coherente. Por último, se realiza una evaluación crítica de la investigación realizada. En esta etapa, se examinan y cuestionan las conclusiones y afirmaciones realizadas, se evalúa la solidez de las evidencias y

argumentos utilizados, y se realizan correcciones y ajustes cuando sea necesario. (Botero Bernal, 2019)

El método histórico-lógico en la presente investigación se desarrolla a través de la fase histórica, donde se elaborará un análisis detallado de la evolución histórica de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos. Se estudian casos y decisiones judiciales relevantes, revisando antecedentes jurídicos, marcos legales y jurisprudencia relacionada. Se busca comprender el contexto en el que se originó la acción de protección, así como sus cambios y modificaciones a lo largo del tiempo.

Además, se elaborará un examen crítico y reflexivo de la información recopilada en la fase histórica. Se analizan los conceptos y principios jurídicos involucrados en la acción de protección, se revisan los fundamentos teóricos y los argumentos legales utilizados en los casos estudiados. Se identifican las fortalezas y debilidades de la acción de protección, así como sus limitaciones y desafíos actuales. A lo largo de todo el proceso de investigación, se utilizan diferentes técnicas y herramientas propias del método histórico-lógico, como el estudio de fuentes primarias y secundarias, el análisis documental, la comparación de casos similares, la formulación de hipótesis y la elaboración de conclusiones fundamentadas en la información recopilada.

3.3.2. Análisis de casos

El método de análisis de casos es una herramienta utilizada en la investigación o enseñanza para examinar detalladamente un fenómeno o situación específica. Consiste en analizar un caso real o hipotético, desglosando sus componentes, identificando problemas o desafíos, y proponiendo posibles soluciones o respuestas. Este método implica la recolección y análisis de datos relevantes, la identificación de factores clave, el examen de diferentes perspectivas o puntos de vista, y la búsqueda de evidencia que respalde las conclusiones o recomendaciones. El análisis de casos se utiliza en varios campos, como la educación, la psicología, la sociología, la medicina, el derecho y la administración de empresas. Permite un enfoque práctico y participativo, fomentando el desarrollo de habilidades de pensamiento crítico y resolución de problemas. (Hernández Sampieri, 2017)

En la investigación que nos compete se van a analizar varios casos referentes a Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia vinculante de la Corte

Constitucional, eligiendo casos relevantes que estén relacionados con la acción de protección y actos administrativos lesivos de derechos. Estos casos pueden ser trabajados desde fuentes primarias, como expedientes judiciales o sentencias, o desde fuentes secundarias, como libros, artículos o investigaciones anteriores.

Se realizará una investigación exhaustiva sobre cada caso seleccionado. Esto implica la revisión de documentos legales pertinentes, como leyes y reglamentos, así como también el análisis de jurisprudencia y fallos judiciales relacionados. Finalmente se analizará cada caso en detalle, identificando los actos administrativos lesivos de derechos ejercidos y las alegaciones de los demandantes. Se examina también el marco legal y jurídico aplicable a cada caso, así como los argumentos utilizados por los tribunales para resolverlos.

3.3.3. Inductivo

El método inductivo es un proceso de razonamiento que se basa en la observación de hechos particulares para llegar a una conclusión general o universal. En este método, se parte de la observación de casos concretos y se infiere una ley o principio que los englobe a todos. A través de la repetición de observaciones y la identificación de patrones o regularidades, se obtiene una hipótesis o generalización que puede ser aplicada a casos futuros. Se utiliza en diversas disciplinas, como la ciencia, la matemática, la filosofía y la lógica. En ciencia, por ejemplo, se observan y analizan fenómenos específicos para formular una ley o teoría general. En matemáticas, se parte de casos particulares para deducir una fórmula o regla general. (Botero Bernal, 2019)

Es importante destacar que el método inductivo no proporciona certeza absoluta, ya que su conclusión puede ser cuestionada si se encuentra un caso que contradiga la generalización. Sin embargo, es un método ampliamente utilizado y considerado válido en muchos campos científicos y académicos. Este método permite comprender y desarrollar conceptos a partir de los patrones de los datos, en lugar de recolectar datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas. Se basa en la observación empírica para descubrir una teoría que explique los datos, estableciendo comparaciones y desarrollando una teoría que pueda explicar el problema. (Hernández Sampieri, 2017)

En la presente investigación denominada "La acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos" "el método inductivo se

evidencia al momento de determinar los actos administrativos lesivos de derechos y se identifica la necesidad de desarrollar una investigación sobre la acción de protección como mecanismo de defensa, recopilando datos relevantes sobre casos de actos administrativos lesivos de derechos y decisiones judiciales relacionadas con la acción de protección. Esto puede incluir información sobre las partes involucradas, el tipo de acto administrativo, los derechos afectados, entre otros.

A partir del análisis de los datos, se formulan hipótesis sobre la eficacia de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos. Estas hipótesis servirán como base para el desarrollo de la investigación. Se diseña la metodología de la investigación, definiendo las técnicas y herramientas que se utilizarán para recolectar y analizar datos adicionales. A partir del análisis de todos los datos recolectados, se obtienen conclusiones sobre la eficacia de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a actos administrativos lesivos de derechos.

3.4. HIPÓTESIS

La hipótesis afirmativa.

La acción de protección como mecanismo de protección de defensa incide en los actos administrativos lesivos de derechos.

La hipótesis nula.

La acción de protección como mecanismo de protección de defensa no incide en los actos administrativos lesivos de derechos.

3.5. POBLACIÓN O MUESTRA

Dado a que el enfoque de la presente investigación es cualitativo y se ha utilizado el método casuístico, la población son cinco sentencias de Corte Constitucional del Ecuador y el criterio de jueces constitucionales y abogados expertos en Derecho Constitucional.

Sentencias	Población.
Sentencias No. 758-15-EP/20, 2020	1
Sentencia n.º 045-11-SEP-CC, 2011	1
Sentencia No. 140-12-SEP-CC, 2012.	1
Sentencias 021-13-SEP-CC, 2013	1
Sentencias 021-13-SEP-CC, 2013	1

Total	5
-------	---

	Población.
Jueces constitucionales	3
Abogados expertos en Derecho Constitucional.	7
Total	10

CAPITULO IV

RESULTADOS

MATRIZ DE ESTANDANDARES JURISPRUDENCIALES	
Jurisprudencia	Análisis
Sentencias No. 758-15-EP/20, 2020	La Corte manifestó que, el procedimiento administrativo y la acción de protección tienen finalidades distintas y no se excluyen mutuamente. Mientras que el procedimiento administrativo busca verificar el cumplimiento de normas y reglamentos, la acción de protección se enfoca en la violación de derechos constitucionales. Por tanto, el juez no puede desechar la acción de protección simplemente porque el conflicto haya sido previamente resuelto en vía administrativa. Esto se encuentra respaldado por el artículo 88 de la Constitución.
Sentencia n.º 045-11-SEP-CC, 2011	La institución suprema de control y administración de justicia en Ecuador es la máxima autoridad en la interpretación constitucional. Sus decisiones son vinculantes y prevalecen sobre las interpretaciones de otros intérpretes constitucionales. A lo largo del tiempo, ha habido cambios significativos en las garantías constitucionales en Ecuador, especialmente en el fortalecimiento de la jurisprudencia y en las competencias de los órganos del sistema de justicia constitucional. Algunas de estas garantías son novedosas en el contexto ecuatoriano y se han implementado para abordar deficiencias anteriores en el diseño constitucional, mientras que otras han sido fortalecidas.
Sentencia No. 140-12-SEP-CC, 2012.	Es necesario realizar un análisis detallado y justificado para determinar si una cuestión presentada ante un juez constitucional se refiere a una violación de derechos constitucionales o a un incumplimiento de normas infraconstitucionales. Esto implica tener en cuenta las circunstancias y dimensiones específicas del derecho en cuestión. Según la Corte Constitucional, no se permite presentar una acción de protección cuando

	se trata simplemente de un incumplimiento de disposiciones contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
Sentencias 021-13-SEP-CC, 2013	De acuerdo con la Corte Constitucional, la acción de protección solo es válida cuando se ha demostrado una vulneración real de los derechos constitucionales. Por lo tanto, es deber del juez verificar y argumentar si efectivamente se ha violado un derecho constitucional en un acto administrativo y, de esta manera, determinar si la acción de protección es procedente o no. En la actualidad, los jueces constitucionales deben analizar detenidamente la acción constitucional presentada y solo cuando no se evidencie una violación de los derechos constitucionales, argumentar que existe otro recurso en la justicia ordinaria que es apropiado y eficiente para resolver el caso.
Sentencia: No. 1548-17-EP/22	De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que un cargo sea válido, debe contener tres elementos: 1) la afirmación de que se vulneró un derecho fundamental, 2) el señalamiento de la acción u omisión judicial que ocasionó la vulneración y 3) una justificación que demuestre cómo esa acción u omisión viola directamente el derecho fundamental. La verificación de estos elementos debe realizarse en la fase de admisión de la demanda y, aunque la falta de una argumentación completa en un cargo no debe resultar en su rechazo automático, la Corte debe realizar un análisis razonable para determinar si se puede establecer una violación de un derecho fundamental.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Se ha demostrado que, el acto administrativo se define como una decisión, declaración o manifestación de voluntad o juicio, excluyendo actividades puramente materiales. Este puede ser una declaración de voluntad o decisión, así como también de juicio, deseo o conocimiento. Es importante destacar que la acción de protección no está limitada

únicamente a actos administrativos, según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se refiere en general a actos de autoridad pública no judicial. Estos actos son realizados por el Estado, en busca del interés general, y se llevan a cabo mediante el ejercicio de potestades públicas que son propias y exclusivas del Estado.

Como es común en la práctica, la mayoría de los actos impugnados a través de una acción de protección resultan ser actos administrativos. A pesar de que constitucional y legalmente se puede impugnar estos actos, se deben tener en cuenta ciertas consideraciones. En primer lugar, cualquier acto administrativo puede ser impugnado tanto en sede judicial como administrativa, lo que implica que se puede atacar el acto a través de recursos administrativos como la apelación y la revisión, así como mediante acciones judiciales como el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, la acción de protección cuando se vulneran derechos y la acción de inconstitucionalidad cuando el acto es general y contradice algún precepto constitucional.

Como es común en la práctica, la mayoría de los actos impugnados a través de una acción de protección resultan ser actos administrativos. A pesar de que constitucional y legalmente se puede impugnar estos actos, se deben tener en cuenta ciertas consideraciones. En primer lugar, cualquier acto administrativo puede ser impugnado tanto en sede judicial como administrativa (art. 173 CE), lo que implica que se puede atacar el acto a través de recursos administrativos como la apelación y la revisión, así como mediante acciones judiciales como el recurso subjetivo o de plena jurisdicción (art. 326, N° 1 COGP), la acción de protección cuando se vulneran derechos y la acción de inconstitucionalidad cuando el acto es general y contradice algún precepto constitucional (arts. 88 y 436, N° 4 CE).

Aunque el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (art. 69, inc. 2°), no obliga a agotar la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial, es común que los administrados opten por agotar dicha vía como parte de su estrategia para impugnar un acto administrativo a través de una acción judicial, como la acción de protección. Es importante tener en cuenta esta práctica, ya que el Código Orgánico Administrativo prohíbe acudir a la vía administrativa si se ha elegido la vía judicial (art217, No 3 COA).

Según el Código Orgánico Administrativo, el peticionario no podría iniciar de manera simultánea tanto la vía judicial como la administrativa. En su lugar, deberá primero agotar la vía administrativa antes de acudir a la judicial, a menos que la acción de protección no sea aplicable en el caso, en cuyo caso podría ir directamente a la sede judicial. Antiguamente, ocurría que los administrados podían impugnar un acto administrativo en vía judicial sin haber agotado todos los recursos administrativos. Esto sucedía mientras se tramitaban las etapas administrativas de revisión del acto.

Por ejemplo, se solía interponer una acción de protección contra una resolución de recurso de reposición que estaba pendiente de resolución, generando así la situación de actos no impugnados. En este caso, se atacaba tanto el acto principal que motivó el recurso de reposición como aquel que denegaba dicho recurso, pero no se impugnaba el acto de resolución de la apelación a la negativa de reponer, que eventualmente podría haber vulnerado derechos.

Esta situación descrita llevaba consigo la incapacidad del juez constitucional para pronunciarse sobre actos que el solicitante no había impugnado, debido a la regla *de eat index ultra petita partium*. Mientras esperaba una resolución definitiva en el proceso administrativo (la emisión de otro acto), solo se impugnaron los primeros actos, dejando el acto pendiente con validez legal, a pesar de que potencialmente podría violar derechos.

Es por esta razón que, a pesar de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no requiere agotar la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial, el Código Orgánico Administrativo impide recurrir a la vía administrativa si ya se ha impugnado el acto en la vía judicial. Sin embargo, considero que es aconsejable señalar que, si el administrado ha iniciado la vía administrativa para impugnar el acto, aunque no sea obligatorio, es conveniente que la finalice hasta que el acto quede firme, lo que le permitirá posteriormente impugnar todos los actos que violen sus derechos a través de la acción de protección.

Si un acto es considerado como firme y violatorio de los derechos, se puede impugnar a través de la acción de protección. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el Código Orgánico General de Procesos establece que no se podrán presentar reclamaciones administrativas futuras si el acto ha sido impugnado mediante acción contencioso administrativa. Solo se puede impugnar directamente el acto firme, ya que

existen diferencias entre señalar que el acto es ilegal y que es violatorio de derechos. Por lo tanto, la firmeza del acto no impide su impugnación a través de la acción de protección.

La Corte Constitucional en la (Sentencia No. 758-15-EP/20, 2020), ha establecido que el procedimiento administrativo y la acción de protección tienen objetivos diferentes. Mientras que el procedimiento administrativo busca revisar el cumplimiento de normas y reglamentos, la acción de protección se centra en la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, la acción de protección no puede ser desestimada por el juez solo porque el conflicto se haya sometido previamente a decisión en vía administrativa. Esto está respaldado por el artículo 88 de la Constitución.

La acción de protección tiene como objetivo principal garantizar de manera directa y efectiva los derechos reconocidos en la Constitución. Puede ser presentada cuando se produce una vulneración de derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad pública no judicial, cuando las políticas públicas impiden el ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación de derechos provenga de una persona particular y cause un daño grave, preste servicios públicos inapropiados, actúe por delegación o concesión, o la persona afectada se encuentre en una situación de subordinación, indefensión o discriminación. (Sentencia No. 758-15-EP/20, 2020)

En este caso, la sentencia impugnada indica que la resolución administrativa que resolvió el conflicto fue emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación. Según la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estas juntas tienen la autoridad para resolver disputas dentro del sistema educativo en una instancia administrativa. Además, tienen la facultad de abordar casos en los que se hayan violado derechos y principios establecidos en la ley. La ley también establece la posibilidad de dictar medidas de protección en situaciones en las que se hayan vulnerado derechos, como se especifica en el Reglamento.

Aunque la ley permite que un órgano administrativo pueda tomar medidas de protección en casos de presunta violación de derechos, esto no impide que los tribunales que ejercen jurisdicción deban examinar si realmente se ha vulnerado algún derecho constitucional. El hecho de que exista un procedimiento administrativo que pueda resolver una disputa que implique una violación de derechos, no impide que se utilice la vía constitucional y que el juez que conoce de una acción de protección analice si efectivamente se ha vulnerado algún derecho constitucional.

Según lo mencionado, la Corte en la (Sentencia No. 758-15-EP/20, 2020), señala que, sin importar que el caso haya pasado por la vía administrativa, el tribunal tenía la responsabilidad de analizar si se había violado o no los derechos constitucionales alegados. Si se determinaba que efectivamente se había producido una violación de derechos, el tribunal debía tomar las medidas necesarias para reparar integralmente la situación, incluso considerando las acciones administrativas que podrían haber dejado sin efecto el acto impugnado o modificado una situación jurídica. En resumen, el tribunal tenía la facultad de dictar las medidas requeridas para corregir la vulneración de derechos constitucionales.

Considero que conforme la sentencia en análisis, la existencia de un procedimiento administrativo en curso o la emisión de medidas o resoluciones administrativas que podrían abordar una parte de la controversia en una acción de protección no convierte el caso en uno puramente legal. Tampoco se puede afirmar de manera absoluta que a través de ese procedimiento se resolverán las supuestas violaciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección.

Los tribunales deben evaluar si se han violado derechos de participación en instituciones educativas, sin estar influenciados por las soluciones administrativas que se hayan dado posteriormente. Asimismo, si se determina que efectivamente se han vulnerado estos derechos, los jueces deben tomar medidas para protegerlos y asegurar la satisfacción de los mismos. Este análisis es especialmente importante dado que la participación es un derecho fundamental en nuestra Constitución.

Por ende, ha sido la misma Corte la que ha establecido que, cualquier acto administrativo realizado por una autoridad no judicial puede ser impugnado a través de la acción de protección. Sin embargo, más adelante se harán algunas observaciones sobre ciertos actos propios de la Administración no judicial que se consideran no impugnables mediante esta acción. La autoridad pública también emite actos de simple tramitación o administración, los cuales no tienen un impacto jurídico directo en un individuo. Estas decisiones, declaraciones o manifestaciones son simplemente expresiones de voluntad, conocimiento, opinión, recomendación o juicio. A diferencia de otras actuaciones administrativas, estos actos no generan efectos de forma inmediata ya que se trata en su mayoría de comunicaciones internas entre diferentes órganos o entidades.

Si hablamos en este caso de lo que establece el Derecho interno, refiriéndose al acto de simple administración como cualquier declaración unilateral llevada a cabo por un organismo o entidad administrativa, en el ejercicio de sus funciones administrativas. Estas declaraciones generan efectos legales indirectos en los individuos afectados, ya que solo se manifiestan a través de otros actos, regulaciones o hechos administrativos que son dictados o ejecutados como consecuencia de los mismos.

La doctrina establece de manera clara que, por regla general, los actos de simple administración no pueden ser impugnados debido a su naturaleza consultiva y preparatoria. Esto también se refleja en el Código Orgánico Administrativo, que establece que solo se puede impugnar el acto final si omitió un dictamen o informe necesarios o si se basó en un informe o dictamen erróneo.

Sin embargo, la idea de poder cuestionar actos de simple administración ante la jurisdicción constitucional también genera discrepancias. Algunos argumentarían que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no limitan la protección únicamente a los actos administrativos (artículos 88 de la Constitución, 39, 40 y 41 de la LOGJCC), por lo que todo acto que viole derechos sería objeto de esta garantía, incluso los actos de mero trámite. Además, se podría agregar que no existe otro recurso adecuado y eficaz para impugnar estos actos, especialmente cuando las excepciones a su carácter inimpugnable, según el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (arts. 173, N° 1, 129, 130 y 131 ERJAFE), solo se relacionan con aspectos de nulidad y no están contempladas en el Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, algunos sostendrían que el acto de mero trámite en sí mismo no constituye una manifestación de vulneración de derechos constitucionales.

Sin embargo, la posibilidad de impugnar actos de simple administración ante la jurisdicción constitucional tampoco es aceptada por todos. Algunos argumentan que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no limitan la protección a los actos administrativos (artículos 88 de la CE, 39, 40 y 41 de la LOGJCC), por lo que cualquier acto que viole derechos sería susceptible de esta garantía, incluso los actos de trámite. Asimismo, se podría argumentar que no existe otra vía adecuada y efectiva para contradecir los actos simples, sobre todo si las excepciones a su carácter inimpugnable que establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) solo se refieren a aspectos de nulidad (artículos 173, N° 1, 129, 130 y 131 del ERJAFE), y no están contempladas en el Código Orgánico

Administrativo. Además, se podría considerar que estos aspectos son de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que la acción de protección sería la única vía adecuada y efectiva para proteger los derechos vulnerados por los actos de simple administración.

Es decir, si un acto simple de administración puede ser una fuente potencial de violación de derechos humanos o fundamentales, es importante que la persona afectada lo ponga en conocimiento de la autoridad competente para evitar que se emita un acto administrativo que confirme esta violación. En caso de que el acto final se base en el acto de simple trámite, se puede proponer una acción de protección contra el acto administrativo que tomó en cuenta este trámite, ya que es el que contiene una manifestación de voluntad que viola directamente derechos, incluso si no se detectan otras afectaciones adicionales.

De acuerdo con la (Sentencia n.º 045-11-SEP-CC, 2011), esta institución se establece como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia. Su interpretación jurídica final de la Constitución tiene carácter vinculante y se impone sobre las interpretaciones de otros intérpretes constitucionales. Además, como órgano de cierre, sus decisiones obligan a los demás intérpretes de la Constitución. Las garantías constitucionales en Ecuador han experimentado cambios significativos debido al aumento de la importancia de la jurisprudencia y a las competencias fortalecidas de los órganos que componen el sistema de justicia constitucional. Algunas de estas garantías son innovadoras en el contexto constitucional ecuatoriano y abordan deficiencias que existían en el diseño constitucional anterior, mientras que otras han sido reforzadas.

Cuando la Autoridad Pública emite un acto administrativo, debe realizar un análisis y evaluación de la norma en base a la finalidad para la cual fue creada por el legislador. Esto es fundamental para asegurarse de que su actuación no violente ningún derecho reconocido en la Constitución. La Corte Constitucional del Ecuador ha dejado claro que la acción de protección es el recurso adecuado y efectivo para casos en los que se verifique una violación real de derechos constitucionales, y que para conflictos relacionados con la legalidad existen vías adecuadas y efectivas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, si existe otra vía posible que sea adecuada y efectiva, es probable que no se trate de un derecho constitucional y que el ordenamiento jurídico haya establecido un procedimiento específico para ello.

Por otra parte, de acuerdo con la (Sentencia No. 140-12-SEP-CC, 2012), la determinación de si una cuestión presentada ante el Juez constitucional corresponde a un derecho constitucional vulnerado o a una norma infraconstitucional incumplida se debe examinar con detenimiento y justificación. El análisis se basa en las circunstancias particulares y dimensiones del derecho en cuestión. Según la Corte Constitucional, no se puede presentar una acción de protección cuando la demanda se limita al incumplimiento de disposiciones contractuales, tal como lo establece el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuando a la (Sentencias 021-13-SEP-CC, 2013), cuando existe un conflicto de aplicación de normas, pero no se vulneran derechos constitucionales ni el debido proceso, se considera que el conflicto se encuentra en el ámbito legal y posee un mecanismo adecuado de defensa judicial. Esto significa que las antinomias normativas y las interpretaciones incorrectas o aplicaciones equivocadas de disposiciones legales no se consideran asuntos constitucionales.

Según la Corte Constitucional, la acción de protección solo es procedente cuando se haya verificado una vulneración real de los derechos constitucionales. Por lo tanto, corresponde al juez verificar y argumentar si efectivamente se ha vulnerado un derecho constitucional en un acto administrativo y, así, determinar si la acción de protección es procedente o no. De acuerdo con lo expresado, en la actualidad las juezas y jueces constitucionales deben estudiar minuciosamente la acción constitucional presentada y solo cuando no se constate una violación de los derechos constitucionales, argumentar que existe otra vía en la justicia ordinaria que resulta adecuada y eficiente para abordar el asunto.

Además, según los criterios analizados previamente, el o la juez constitucional deberá fundamentar la vía para el reclamo del demandante, es decir, "la responsabilidad de argumentar recae en el juez. Contrariamente a lo que sostienen algunos autores, no es el demandante quien debe probar que se trata de un derecho constitucional y justificar la falta de otro medio adecuado y eficiente para impugnar ante la justicia ordinaria.

La vulneración de un derecho constitucional debe afectar necesariamente su contenido constitucional, y no otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Esto implica que el juez constitucional tiene la responsabilidad de analizar si se ha violado o no el derecho constitucional en cada caso, sin necesidad de

demostrar que la vía judicial es la adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo. Por ejemplo, en una sentencia estudiada, la Corte Constitucional determinó que el derecho a la propiedad tiene una doble dimensión, siendo la primera como derecho constitucional.

Algunos fallos de la Corte Constitucional han establecido una distinción entre derechos constitucionales y derechos de carácter legal. Esto requiere que el juez constitucional realice un análisis detallado para determinar si un derecho se encuentra en el ámbito constitucional o legal. En general, los derechos de carácter legal se relacionan con la propiedad y la libre contratación. La acción de protección procede ante la vulneración del "contenido constitucional" de un derecho, no de su dimensión legal.

Es contradictorio e incomprensible que la ley excluya la posibilidad de interponer una Acción de Protección respecto a los actos administrativos, a pesar de que la Constitución establece claramente que la acción es procedente para cualquier acto u omisión de autoridad pública que no sea judicial. Esta restricción en la ley podría permitir que se vulneren derechos constitucionales a través de estos actos administrativos. En resumen, es un filtro inexplicable y restrictivo.

Es alarmante considerar que, en caso de violación a los derechos constitucionales por parte de un acto administrativo, el demandante deba demostrar que no existen otras vías judiciales para proteger su derecho. Frente al peligro que conlleva una violación a un derecho constitucional, no se puede obligar a la persona afectada a acudir en primera instancia a un proceso judicial ordinario lleno de formalidades, o a demostrar que las vías ordinarias no son adecuadas o efectivas. En ese caso, el derecho de la persona podría verse completamente destruido. La violación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo lleva a que se ordene una reparación integral del daño, la restauración de la situación jurídica del demandante antes de la violación, la anulación del acto administrativo.

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1. Conclusiones

La evolución del Estado de derecho hacia un Estado constitucional de derechos y justicia en la Constitución del Ecuador de 2008, estableció garantías jurisdiccionales para proteger los derechos constitucionales. Sin embargo, el legislador restringió la acción de protección al condicionar su procedencia a que no exista la posibilidad de impugnar el acto administrativo por vía judicial, a menos que se demuestre que dicha vía no es adecuada ni eficaz. A pesar de esto, la Corte Constitucional ha interpretado y aplicado la norma de manera diferente, a través de sentencias y precedentes jurisprudenciales, estableciendo que el juez constitucional debe analizar si existe una vulneración a los derechos constitucionales antes de determinar la procedencia de la acción de protección. En caso de no existir tal vulneración, se considerará que la justicia ordinaria es la vía adecuada y eficaz.

La Acción de Protección se utiliza cuando la justicia ordinaria no puede garantizar de manera completa los derechos fundamentales de las personas. Esto puede deberse a la falta de una vía judicial adecuada o a la lentitud e ineficiencia del sistema judicial. Es importante contar con un procedimiento para proteger los derechos fundamentales, ya que la justicia ordinaria puede resultar ineficaz en muchos casos. Por eso se ha establecido la Acción de Protección como una forma de remediar esta ineficiencia.

Los actos normativos son impugnados cuando se considera que van en contra de la Constitución, ya sea por motivos de contenido o de forma. La función principal del juez de garantías es proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando que sean desconocidos con el respaldo de una norma secundaria. De esta manera, se asegura que la acción de protección sea efectiva y no ilusoria. Cada juez, en su ámbito de competencia, contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho y cumple con la disposición constitucional que establece que los derechos son plenamente justiciables.

En la garantía constitucional conocida como Acción de Protección, todos los derechos fundamentales tienen la misma importancia y son igualmente exigibles y defendibles. Esto incluye tanto derechos económicos, sociales y culturales, como derechos colectivos, civiles, políticos y de libertad. La Constitución establece que el reconocimiento de estos

derechos no excluye otros derechos necesarios para el pleno desarrollo de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Por lo tanto, el acceso a la Acción de Protección es válido y necesario para reparar la violación de derechos en los actos administrativos emitidos por autoridades no judiciales. Esto se debe a que la vía judicial puede ser ineficaz y no garantizar la protección adecuada de los derechos constitucionales.

La Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que, en caso de violación de derechos constitucionales, se puede recurrir a las garantías jurisdiccionales, como la Acción de Protección, para garantizar su pleno ejercicio. Esto permite impugnar un acto administrativo que ha vulnerado un derecho constitucional y, una vez admitida la demanda, la autoridad pública no judicial encargada de emitir dicho acto tiene la obligación de revisar el proceso. Si se verifica la inconstitucionalidad del acto, este será revocado y se restituirá el derecho constitucional afectado, permitiendo el ejercicio libre del mismo.

5.1.2. Recomendaciones

Desde una perspectiva legal y normativa basada en la Constitución, es posible eliminar cualquier norma que viole los principios constitucionales. Por lo tanto, se puede considerar apropiado declarar que el numeral 4 del Artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es inconstitucional. La difusión de la problemática relacionada con la necesidad de adaptar la Acción de Protección a los actos administrativos debe ser mayor.

Es imprescindible que el juez constitucional, al analizar el caso específico presentado ante él, ajuste su resolución al estándar establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta jurisprudencia define como adecuados y eficaces aquellos recursos de la justicia ordinaria que sean aptos para proteger la situación jurídica violada. En cada ordenamiento jurídico existen diversos recursos, pero no todos son aplicables en todas las situaciones. Si un recurso no es adecuado en un caso particular, no es necesario agotarlo. Además, un recurso debe ser eficaz, es decir, ser capaz de lograr el resultado para el cual fue diseñado.

El juez constitucional debe realizar un análisis exhaustivo para determinar si la vulneración de un derecho se encuentra en la normativa constitucional o en una ley, ya que esto determinará su competencia en justicia constitucional. De acuerdo con los resultados obtenidos en la investigación, se recomienda la socialización de la propuesta

para futuras investigaciones en este campo del derecho. Además, es importante destacar la implementación del sistema oral en todas las materias del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual mejorará la eficiencia y agilidad de la justicia, dejando atrás los trámites engorrosos y prolongados que pueden afectar la calidad del servicio judicial.

BIBLIOGRAFIA

1. Abarno, A. I., & Piegas, S. (2019). Principios de legalidad y tipicidad en el régimen administrativo sancionatorio. Análisis de jurisprudencia. *Jornadas de Derecho Administrativo*, 27-39. Obtenido de <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/jda/article/view/3032>
2. Altamirano-Jimbo, C. H., & Ochoa-Rodríguez, F. E. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 60. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219313>
3. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Quito: CEP.
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador.
5. Bernardo, R. B. (2019). La motivación en el Derecho Administrativo Sancionatorio Policial Ecuatoriano. (*Bachelor's thesis, Quito: UCE*). Obtenido de Recopilado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/21373>
6. Bocanegra, L. (2017). *Lecciones sobre el acto administrativo*. Madrid: Thompsona.
7. Boquera, O. (2018). *Estudios sobre el acto administrativo*. Madrid: Civitas.
8. Botero Bernal, A. (2019). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Colombia: Opinión Jurídica.
9. Caicedo Castillo, C. X. (2022). Aplicabilidad de la acción de protección y las medidas sustitutivas en Ecuador. *ULVR. Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Carrera de Derecho*, 70. Obtenido de <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>
10. Cantos Figueroa, M. d., Macias Villacreses, T. L., & Bernal Álava, A. F. (2023). La administración pública y su impacto en los derechos y servicios de la sociedad. *Dominio de las ciencias*, 1-15. Obtenido de <http://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3109>

11. Caso Castañeda Gutman Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2009).
12. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28 de Agosto de 2014).
13. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Abril de 2012).
14. Caso Gelman vs. Uruguay (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 24 de FEBRERO de 2011).
15. Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2017).
16. Cassagne, J. (2018). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
17. Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 391-401. doi:10.26820/recimundo/6
18. Degadillo, L. (2016). *Compendio de Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
19. Dromi, R. (2015). *Derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina : Ciudad Argentina.
20. Enemark, C. A. (2021). *Teoría General del Derecho administrativo: o sobre la autonomía en el Derecho Administrativo*. Buenos Aires .
21. Farra, G. (2017). *Derecho administrativo*. México: Porrúa.
22. Fiortini, B. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: La ley.
23. García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (2022). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España : Editorial Civitas.
24. GORDILLO, A. (2017). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*. Buenos Aires : Fundación de Derecho Administrativo.
25. Guamán, K. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Scielo Analytics*.
26. Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

27. López Lozano, M. V. (2022). La acción de protección en el Ecuador como resguardo de los derechos humanos.
28. López Zambrano, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Universidad de las Ciencias*, 1-23.
29. Marienhoff, M. S. (2011). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Tomo II*. Buenos Aires: ABELEDO – PERROT S.A.
30. Naula González, J. E., Narvárez Zurita, C. I., Vásquez Calle, J. L., & Erazo Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: El daño grave entre particulares. *Iustitia Socialis*, 1-16. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.583>
31. Ordóñez Rodas, M. E., & Vásquez Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *FIPCAEC*, 531-552. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
32. Riofrío, R. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219260>
33. Rivera, L. R. (2000). Revision Judicial Y El Derecho Administrativo: Analisis Critico De La Norma De Deferencia Judicial Y Comentario Sobre Su Aplicacion En El Derecho Ambiental. *Rev. Jur. UPR*, 69-1153.
34. Rojas Barrientos, S. R. (2023). Sistematización de los defectos en la forma del acto administrativo: revisión de literatura integrativa. *Derecho PUCP*, 317-357. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.009>
35. Sentencia N.º 006-17-SEP-CC, CASO N.º 1445-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de enero de 2017).
36. Sentencia n.º 045-11-SEP-CC, caso n.º 0385-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2011).
37. Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso 140-12-SEP-CC (Corte Constitucional 17 de abril de 2012).

38. Sentencia No. 758-15-EP/20, CASO No. 758-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 5 de agosto de 2020).
39. Sentencias 002-13-SEP-CC, caso No. 0065-11-AN (Corte Constitucional del Ecuador 17 de abril de 2013).
40. Sentencias 021-13-SEP-CC, Caso nro. 021-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 4 de junio de 2013).
41. Sentencias 102-13-SEP-CC, caso No. 380-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de enero de 2014).
42. Suco, B. A., & Vicuña, D. F. (2023). El abuso de plantear la Acción de Protección en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 1880-1899. Obtenido de <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5279>
43. Vargas, A. (2018). El contro constitucional de actos administrativos. Análisis de la jurisprudencia de la corte constitucional ecuatoriana. *Dilema contemporáneo: Educación, Política y Valores*, 17.